



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021

NÚM. 34

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 54 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 92

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Uruapan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Uruapan;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Uruapan;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Uruapan; y,
- XI. **CAPASU:** Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan;
- XII. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, y,
- XIII. **DIF Municipal:** Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima. Las cuotas y tarifas que no se pueda hacer su cambio de valor, al equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará en pesos.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022 percibirá ingresos estimados hasta por la cantidad de **\$1,263,226,330.00 (Mil doscientos sesenta y tres millones doscientos veintiséis mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, siendo **\$1,016,468,671.00 (Mil dieciséis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a la Hacienda Pública Municipal y **\$ 246,757,659.00 (Doscientos cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU); por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

| F.F | C R I | | | | CONCEPTOS DE INGRESOS | CRI URUAPAN 2022 | | |
|-----|-------|---|----|----|--|------------------|------------|-------------|
| | R | T | CL | CO | | DETALLE | SUMA | TOTAL |
| 1 | | | | | NO ETIQUETADO | | | 463,149,865 |
| 11 | | | | | RECURSOS FISCALES | | | 463,144,877 |
| 11 | 1 | 0 | 0 | 0 | IMPUESTOS. | | | 97,830,615 |
| 11 | 1 | 1 | 0 | 0 | Impuestos Sobre los Ingresos. | | 303,967 | |
| 11 | 1 | 1 | 0 | 1 | Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos | 155,291 | | |
| 11 | 1 | 1 | 0 | 2 | Impuesto sobre espectáculos públicos | 148,676 | | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 0 | Impuestos Sobre el Patrimonio. | | 62,754,611 | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 1 | Impuesto predial. | | 62,150,280 | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 1 | Impuesto predial urbano | 59,031,188 | | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 1 | Impuesto predial rústico | 3,119,092 | | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 1 | Impuesto predial ejidal y comunal | 0 | | |
| 11 | 1 | 2 | 0 | 2 | Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de | 604,331 | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|---|---|--|-------------|-------------|-------------|
| 11 | 1 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones. | | 13,511,455 | |
| 11 | 1 | 3 | 0 | 3 | 0 | 0 | Impuesto sobre adquisición de inmuebles | 13,511,455 | | |
| 11 | 1 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | Accesorios de Impuestos. | | 8,496,502 | |
| 11 | 1 | 7 | 0 | 2 | 0 | 0 | Recargos de impuestos municipales | 3,708,799 | | |
| 11 | 1 | 7 | 0 | 4 | 0 | 0 | Multas y/o sanciones de impuestos municipales | 4,088,321 | | |
| 11 | 1 | 7 | 0 | 6 | 0 | 0 | Honorarios y gastos de ejecución de impuestos | 82,581 | | |
| 11 | 1 | 7 | 0 | 8 | 0 | 0 | Actualizaciones de impuestos municipales | 616,801 | | |
| 11 | 1 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | Otros Impuestos. | | 0 | |
| 11 | 1 | 8 | 0 | 1 | 0 | 0 | Otros impuestos | 0 | | |
| 11 | 1 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | | 12,764,080 | |
| 11 | 1 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 12,764,080 | | |
| 11 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. | | | 10,958,226 |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas. | | 10,958,226 | |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad | 0 | | |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | De la aportación para mejoras | 10,958,226 | | |
| 11 | 3 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | | 0 | |
| 11 | 3 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | | |
| 11 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | DERECHOS. | | | 322,140,181 |
| 11 | 4 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. | | 1,931,928 | |
| 11 | 4 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | Por ocupación de la vía pública y servicios de | 1,931,928 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | Derechos por Prestación de Servicios. | | 295,334,308 | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | Derechos por la Prestación de Servicios Municipales. | | 295,334,308 | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 1 | Por servicios de alumbrado público | 20,588,459 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 2 | Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento | 246,757,659 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 3 | Por servicio de panteones | 4,477,490 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 4 | Por servicio de rastro | 2,813,209 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 5 | Por servicios de control canino | 0 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 6 | Por reparación en la vía pública | 460,270 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 7 | Por servicios de protección civil | 1,252,192 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 8 | Por servicios de parques y jardines | 18,366,910 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 9 | Por servicios de tránsito y vialidad | 594,204 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 0 | Por servicios de vigilancia | 0 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 1 | Por servicios de catastro | 23,915 | | |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 2 | Por servicios oficiales diversos | 0 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | Otros Derechos. | | 24,318,807 | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 0 | Otros Derechos Municipales. | | 24,318,807 | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 1 | Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos | 7,301,048 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 2 | Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios | 5,674,412 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 3 | Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas | 373,671 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 4 | Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas | 76,206 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 5 | Por numeración oficial de fincas urbanas | 165,554 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 6 | Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas | 1,781,801 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 7 | Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes | 0 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 8 | Por servicios urbanísticos | 8,583,369 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 9 | Por servicios de aseo público | 103,597 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 0 | Por servicios de administración ambiental | 59,149 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 1 | Por inscripción a padrones. | 200,000 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 2 | Por acceso a museos. | 0 | | |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 3 | Derechos Diversos | 0 | | |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|---|---|--|------------|------------|------------|
| 11 | 4 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | Accesorios de Derechos. | | 555,138 | |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 2 | 0 | 0 | Recargos de derechos municipales | 555,138 | | |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 4 | 0 | 0 | Multas y/o sanciones de derechos municipales | 0 | | |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 6 | 0 | 0 | Honorarios y gastos de ejecución de derechos | 0 | | |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 8 | 0 | 0 | Actualizaciones de derechos municipales | 0 | | |
| 11 | 4 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | | 0 | |
| 11 | 4 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley | 0 | | |
| 11 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | PRODUCTOS. | | | 4,292,936 |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Productos de Tipo Corriente. | | 4,292,936 | |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos | 114,800 | | |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | Por los servicios que no corresponden a funciones de | 4,178,136 | | |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | Otros productos de tipo corriente | 0 | | |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 4 | 0 | 0 | Accesorios de Productos | 0 | | |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Rendimientos de capital | 0 | | |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | | 0 | |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | | |
| 11 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | APROVECHAMIENTOS. | | | 27,922,919 |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Aprovechamientos. | | 27,693,687 | |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 6 | 0 | 0 | Multas por faltas a la reglamentación municipal | 7,262,505 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Multas emitidas por organismos paramunicipales | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | Reintegros | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | Donativos | 1,471,033 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 3 | 0 | 0 | Indemnizaciones | 302,151 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 4 | 0 | 0 | Fianzas efectivas | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 7 | 0 | 0 | Recuperaciones de costos | 215,270 | | |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 8 | 0 | 0 | Intervención de espectáculos públicos | 23,704 | | |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios. | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 4 | 0 | 0 | Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 6 | 0 | 0 | Incentivos por créditos fiscales del Estado | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 7 | 0 | 0 | Incentivos por créditos fiscales del Municipio | 0 | | |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 9 | 0 | 0 | Otros Aprovechamientos | 18,419,024 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Aprovechamientos Patrimoniales. | | 225,900 | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos | 0 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | Arrendamiento y explotación de bienes muebles | 175,500 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 | Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles | 50,400 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 | Intereses de valores, créditos y bonos | 0 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 5 | 0 | 0 | Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público | 0 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 6 | 0 | 0 | Utilidades | 0 | | |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 7 | 0 | 0 | Enajenación de bienes muebles e inmuebles | 0 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----|---------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|-------------|-------------|-------------|
| 11 | 6 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Accesorios de Aprovechamientos. | | 3,332 | |
| 11 | 6 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias | 0 | | |
| 11 | 6 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Recargos diferentes de contribuciones propias | 3,332 | | |
| 11 | 6 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | | 0 | |
| 11 | 6 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones | 0 | | |
| 14 | INGRESOS PROPIOS | | | | | | | | | | | 4,988 |
| 14 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. | | | 4,988 |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social. | | 4,988 | |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados. | | 4,988 | |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | Ingresos por ventas de bienes y servicios de | 4,988 | | |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado. | | 0 | |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal | 0 | | |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | | 0 | |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales | 0 | | |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio | 0 | | |
| 14 | 7 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Otros Ingresos. | | 0 | |
| 14 | 7 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Otros ingresos | 0 | | |
| 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. | | | 792,076,465 |
| 1 | NO ETIQUETADO | | | | | | | | | | | 369,413,495 |
| 15 | RECURSOS FEDERALES | | | | | | | | | | | 369,084,645 |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Participaciones. | | 369,084,645 | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Participaciones en Recursos de la Federación. | | 369,084,645 | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | Fondo General de Participaciones | 254,242,433 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | Fondo de Fomento Municipal | 77,855,533 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario | 0 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 4 | 0 | 0 | Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 844,386 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | 6,696,418 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 6 | 0 | 0 | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 3,019,649 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 7 | 0 | 0 | Fondo de Fiscalización y Recaudación | 11,474,090 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 8 | 0 | 0 | Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel | 4,814,696 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 9 | 0 | 0 | Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel | 9,530,212 | | |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles | 607,228 | | |
| 16 | RECURSOS ESTATALES | | | | | | | | | | | 328,850 |
| 16 | 8 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa. | | 328,850 | |
| 16 | 8 | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos | 202,410 | | |
| 16 | 8 | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico | 126,440 | | |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | | | | |
|-----------------------|----------------------------|---|----------------------|----------------------|----------------------|
| 2 | ETIQUETADOS | | | | 430,662,970 |
| 25 | RECURSOS FEDERALES | | | | 380,798,080 |
| 25 | 8 2 0 0 0 0 | Aportaciones. | | | 380,798,080 |
| 25 | 8 2 0 2 0 0 | Aportaciones de la Federación Para los Municipios. | | | 380,798,080 |
| 25 | 8 2 0 2 0 1 | Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 109,582,256 | | |
| 25 | 8 2 0 2 0 2 | Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 271,215,824 | | |
| 26 | RECURSOS ESTATALES | | | | 0 |
| 26 | 8 2 0 3 0 0 | Aportaciones del Estado Para los Municipios. | | 0 | |
| 26 | 8 2 0 3 0 1 | Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales | 0 | | |
| 25 | 8 3 0 0 0 0 | Convenios. | | 0 | |
| 25 | 8 3 0 8 0 0 | Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal. | | 0 | |
| 25 | 8 3 0 8 0 1 | Fondo Regional (FONREGION) | 0 | | |
| 25 | 8 3 0 8 0 3 | Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal | 0 | | |
| 26 | RECURSOS ESTATALES | | | | 41,864,890 |
| 26 | 8 3 0 0 0 0 | Convenios. | | 41,864,890 | |
| 26 | 8 3 2 1 0 0 | Transferencias estatales por convenio | 41,864,890 | | |
| 26 | 8 3 2 2 0 0 | Transferencias municipales por convenio | 0 | | |
| 26 | 8 3 2 3 0 0 | Aportaciones de particulares para obras y acciones | 0 | | |
| 27 | TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS | | | | 8,000,000 |
| 27 | 9 0 0 0 0 0 | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. | | | 8,000,000 |
| 27 | 9 3 0 0 0 0 | Subsidios y Subvenciones. | | 8,000,000 | |
| 27 | 9 3 0 1 0 0 | Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación | 4,000,000 | | |
| 27 | 9 3 0 2 0 0 | Subsidios y subvenciones recibidos del Estado | 4,000,000 | | |
| 27 | 9 3 0 3 0 0 | Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio | 0 | | |
| 1 | NO ETIQUETADO | | | | 0 |
| 12 | FINANCIAMIENTOS INTERNOS | | | | 0 |
| 12 | 0 0 0 0 0 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | 0 |
| 12 | 0 3 0 0 0 0 | Financiamiento Interno | | 0 | |
| 12 | 0 3 0 1 0 0 | Financiamiento Interno | 0 | | |
| TOTAL INGRESOS | | | 1,263,226,330 | 1,263,226,330 | 1,263,226,330 |

| RESUMEN | | |
|---------------------------------------|--|----------------------|
| RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO | | MONTO |
| 1 | No Etiquetado | 832,563,360 |
| 11 | Recursos Fiscales | 463,144,877 |
| 12 | Financiamientos Internos | 0 |
| 14 | Ingresos Propios | 4,988 |
| 15 | Recursos Federales | 369,084,645 |
| 16 | Recursos Estatales | 328,850 |
| 2 | Etiquetado | 430,662,970 |
| 25 | Recursos Federales | 380,798,080 |
| 26 | Recursos Estatales | 41,864,890 |
| 27 | Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | 8,000,000 |
| TOTAL | | 1,263,226,330 |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

| CONCEPTO | TASA |
|--|-------------|
| I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. | 12.5% |
| II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: | |
| A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10.0% |
| B) Corridas de toros y jaripeos. | 7.5% |
| C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, ferias y otros espectáculos no especificados. | 5.0% |

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

| CONCEPTO | TASA |
|--|-------------|
| I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. | 6% |
| II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8% |

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del.

0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, mayores de 65 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el termino de 10 años y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 32 fracción VI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán anualmente el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los inmuebles que se encuentren ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico y que su uso sea habitacional, previa presentación del Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante el cual sea catalogado como monumento histórico, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial sobre los predios rústicos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior tratándose de:

- A) Predios Rústicos con medidas de 0 a 0.5 Hectáreas 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Predios Rústicos con medidas de 0.51 a 2 Hectáreas, 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- C) Predios Rústicos con medidas de 2.01 a 6 Hectáreas, 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- D) Predios Rústicos con medidas de 6.01 a 10 Hectáreas, 9 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- E) Predios Rústicos con medidas de 10.01 a 15 Hectáreas, 11 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y por cada hectárea excedente, se aplicará 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o adultos mayores, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

| TARIFA | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico, zonas residenciales y comerciales. | 2 |
| II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior. | 1 |

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que, estando circulados y limpios, libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble en donde los predios carezcan de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la zona urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se

encuentren circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

Los inmuebles que tengan el impuesto por lote baldío y que en el mismo ya exista construcción y se adeuden 5 años del pago de este impuesto, se realizará la verificación del predio por el área de Catastro Municipal previo pago de los derechos correspondientes y para no ser sujeto del citado cobro deberán exhibir su licencia de construcción, en caso contrario deberán pagar el impuesto sobre lote baldío equivalente a los m² de construcción que se tenga edificados en el terreno, de acuerdo a las tarifas que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2%, a la base que se establece conforme a lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo V del de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el .50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------|---|-------------------------------------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán: | |
| A) | De alquiler, para transporte de personas (taxis). | 2 veces el valor diario de la UM |
| B) | De servicio urbano o foráneo para Transporte de pasajeros y de carga en general. | 2 veces el valor diario de la UMA |
| C) | De uso comercial. | 2 veces el valor diario de la UMA |
| D) | Por uso de la vía pública en donde se cuente con el servicio de valet parking. | 25 veces el valor diario de la UMA. |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ 8.10 |
| III. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente. | \$ 5.72 |
| IV. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. | \$ 10.92 |
| V. | Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una, por metro cuadrado, diariamente. | \$ 5.58 |
| VI. | Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente. | \$ 5.58 |
| VII. | La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente: | |
| A) | Por venta de temporada. | \$ 13.58 |
| B) | Instalación de módulos de información. | \$ 15.28 |
| C) | Exhibición y promoción de automóviles. | \$ 16.45 |
| D) | Instalación de toldos con equipo de sonido. | \$ 16.45 |
| VIII. | Por instalación de juegos mecánicos y puestos de ferias, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ 9.17 |

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|---------------------------------|-----------|
| I. | MERCADO "SAN FRANCISCO": | |
| A) | Local grande. | \$ 337.00 |
| B) | Local chico. | \$ 318.00 |
| C) | Góndola. | \$ 158.00 |
| D) | Puesto fijo. | \$ 92.00 |
| E) | Puesto semifijo. | \$ 92.00 |
| F) | Cocina. | \$ 343.00 |
| G) | Bodega. | \$ 312.00 |
| H) | Jaulas. | \$ 53.00 |
| II. | MERCADO "LA MORA": | |
| A) | Local. | \$ 236.00 |
| B) | Góndola. | \$ 111.00 |

| | | |
|-------|--|----------------------|
| | C) Cocina. | \$ 111.00 |
| III. | MERCADO "MELCHOR OCAMPO": | |
| | A) Local. | \$ 189.00 |
| | B) Góndola. | \$ 111.00 |
| | C) Puesto. | \$ 79.00 |
| | D) Cocina. | \$ 150.00 |
| IV. | MERCADO "MÁRTIRES DE URUAPAN": | |
| | A) Local. | \$ 188.00 |
| | B) Góndola. | \$ 111.00 |
| | C) Puesto. | \$ 43.00 |
| V. | MERCADO DE ANTOJITOS: | |
| | A) Cocina. | \$ 228.00 |
| VI. | OTROS MERCADOS: | |
| | A) Local de. | \$ 214.00 a \$390.00 |
| | B) Góndola de. | \$ 128.00 a \$241.00 |
| | C) Puesto de. | \$ 90.00 a \$106.00 |
| | D) Cocina de. | \$ 128.00 a \$383.00 |
| VII. | Por el servicio de sanitarios, en los mercados municipales, se pagará: | |
| | A) Entrada general. | \$ 5.20 |
| | B) Locatarios. | \$ 3.00 |
| | C) Adultos mayores y personas con capacidades diferentes. | \$ 0.00 |
| VIII. | Por el uso de estacionamiento en los mercados municipales: | |
| | A) Uso de cajón en el mercado Tariacuri por hora o fracción. | \$ 11.00 |
| | B) Por estacionamiento para motocicletas, por hora o fracción. | \$ 6.00 |
| | C) Adultos mayores y personas con capacidades diferentes. | \$ 0.00 |

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

| CONCEPTO | CUOTA MENSUAL |
|---|---------------|
| I. Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el municipio de Uruapan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. | \$ 8.40 |
| II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio; | |
| III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste; | |
| IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los | |

insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los ingresos que perciba la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU), por los servicios que preste, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Están obligados a solicitar y contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los lugares en que exista la infraestructura para dotar dichos servicios:

Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios o inmuebles edificados;

Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando al frente de los mismos existan instalaciones adecuadas, para que los servicios públicos sean utilizados;

Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que, por su naturaleza están obligados al uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

Los propietarios o poseedores de casas vecindad, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, por cada predio o vivienda de manera particular;

Los propietarios, representantes legales o desarrolladores que construyan o edifiquen dos o más viviendas en el mismo predio, están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y de saneamiento, por cada una de las viviendas que se edifiquen, dicha contratación deberá de realizarse antes de estar habitada la vivienda;

Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin autorización o contratación y sin apearse a los requisitos que establece la Ley; debiendo pagar la correspondiente infracción, los costos de contratación y de regularización de la toma, siendo estos últimos hasta por un máximo de 5 años anteriores a la fecha de contratación, salvo que el usuario demuestre que ha disfrutado los servicios por menor tiempo; y,

Instituciones de orden Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios o inmuebles propiedad, posesión o tenencia de los mismos;

Previa a la contratación de los servicios públicos; los propietarios, poseedores y las personas en general que, por cualquier título tengan derechos de disposición o administración total o parcial, sobre predios o inmuebles que requieran el uso de los servicios que presta el Organismo Operador Municipal, están obligados a solicitar y tramitar ante éste, el Dictamen de Factibilidad. El costo correspondiente se encuentra en la siguiente tabla.

| Dictamen de Factibilidad | | |
|---|--------|------------|
| Actividad | Unidad | Costo |
| De prestación de servicios para uso doméstico | Pieza | \$200.33 |
| De prestación de servicios para uso comercial | Pieza | \$240.15 |
| De prestación de servicios par fraccionamientos | Pieza | \$1,910.87 |

Los propietarios o poseedores de los predios a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción anterior que sean sujetos a la prestación de los servicios públicos, deberán cubrir el pago por Derechos de Conexión, así como suscribir por cada toma el Contrato de Prestación de Servicios correspondiente para que el Organismo Operador inicie los trabajos relativos a la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Se entenderá como Derechos de Conexión al costo que se origina para la recuperación de las inversiones que a través de los años ha realizado el Organismo Operador de agua, en base a los diferentes programas de gobierno y a créditos financieros, a efecto de garantizar la operación y el servicio de la infraestructura de agua potable, drenaje y saneamiento existente, así como el crecimiento y mantenimiento de la misma, lo cual es necesario para la continuidad de estos servicios.

El costo de los derechos de conexión se calculará en base a los litros por segundo que el usuario requiere como "Gasto Máximo Horario" y calculado con el análisis de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Derechos de conexión por el servicio de agua potable: Este costo se calcula en base a los litros por segundo que el usuario requiere como "Gasto Máximo horario" y calculado con el análisis de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Índice de hacinamiento: Es el número de habitantes que se cuantifican como residentes de cada vivienda y que en nuestro municipio es de 4.03 habitantes por vivienda (CENSO INEGI 2015).

Población de Proyecto: Es el número total de habitantes que en su momento requieren de agua potable en una o más casas de un conjunto habitacional, fraccionamiento, condominio, y cualquier otro tipo de espacio habitacional y se calcula multiplicando el número de predios o tomas de agua a servir por el índice de hacinamiento.

Dotación de agua potable (normas CONAGUA): Es la cantidad global de agua potable que por norma utiliza cada vecino como usuario del tipo doméstico, comercial e industrial para realizar sus servicios básicos, de acuerdo a lo siguiente:

| a. En el caso del Servicio para tomas en áreas habitacionales o de uso doméstico | |
|--|-------------------------|
| Toma doméstica popular | 130 Lts/habitante/día |
| Toma doméstica media | 205 Lts / habitante/día |
| Toma doméstica residencial | 300 Lts / habitante/día |

| b. En el caso de servicio en áreas comerciales y/o industriales | |
|---|--------------------------------------|
| Oficinas y despachos (cualquier tipo) | 20.0 Lts / m2 / día |
| Baños públicos | 300.0 Lts / bañista / regadera / día |
| Cines y teatros | 6.0 Lts / asistente / día |
| Clubes deportivos | 150.0 Lts / asistente / día |
| Cuarteles y reclusorios | 150.0 Lts / persona / día |
| Escuelas y centros educativos | 25.0 Lts / alumno / turno |
| Estacionamientos y zonas de circulación | 2.0 Lts / m2 / Día |
| Estaciones de transporte | 10.0 Lts / pasajero / día |
| Estadios | 10.0 Lts / asistente / día |
| Hospitales, clínicas y centros de salud | 800.0 Lts / cama / día |
| Hoteles | 400.0 Lts / cuarto / día |
| Industrias con manifiesto desaseo | 100.0 Lts / trabajador / jornada |
| Jardines, parques, áreas verdes y de donación | 5.0 Lts / m2 / Día |
| Lavanderías | 40.0 Lts / kg de ropa seca |
| Locales comerciales | 6.0 Lts / m2 / día |
| Mercados | 100.0 Lts / local / día |
| Otras industrias | 30.0 Lts / trabajador / jornada |
| Recreación social | 25.0 Lts / asistente / día |

Gasto medio diario (agua potable) (normas CONAGUA): En el caso de tomas de uso doméstico, el "Gasto Medio Diario" resulta de multiplicar la "Población de Proyecto" por la "Dotación de Agua Potable" señalada en el inciso (a) y el resultado se divide entre 86,400 segundos de un día para obtener este valor en litros por segundo.

En el caso de tomas de uso comercial e industrial, el "Gasto Medio Diario" resulta de multiplicar el consumo de agua en litros diarios señalado en el inciso (b), por los m², locales, bañistas, asistentes, cuartos, trabajadores, camas, alumnos, pasajeros, etc. a servir con agua, dependiendo del caso, y el resultado se divide entre 86,400 segundos de un día para obtener este valor en litros por segundo.

Gasto máximo diario (agua potable) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Medio Diario" por el "coeficiente de variación diaria" que ajusta este volumen anterior, de acuerdo a la variación diaria en el consumo durante los siete días de la semana y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.40 obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Gasto Máximo Horario (agua potable) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Máximo Diario" por el "Coeficiente de Variación Horaria" que ajusta este volumen anterior de acuerdo a la variación horaria en el consumo durante las 24 horas del día y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.55, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Este último valor total de "Gasto Máximo Horario" en litros por segundo se multiplica por el costo de cada litro por segundo referido en la tabla de costos para obtener finalmente el importe de los "derechos de conexión" por el servicio de agua potable.

Derechos de Conexión por el servicio de drenaje: Este costo se calcula en base a los litros por segundo que el usuario descarga a las redes municipales de drenaje como "Gasto Máximo Extraordinario" y calculado con el criterio que nos marca la determinación de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Aportación de aguas residuales o aguas negras (normas CONAGUA): Es la cantidad global de agua residual que por norma descarga a la red municipal cada vecino como usuario del tipo doméstico, comercial e industrial por realizar sus servicios básicos y se considera que es igual al 75% de la "Dotación de Agua Potable" asignada anteriormente ya que el 25% restante se pierde antes de la descarga domiciliar final.

Gasto Medio Diario (agua residual) (normas CONAGUA): Se obtiene directamente considerando que equivale al 75% del "Gasto Medio Diario" de agua potable obtenido anteriormente, considerando que el 25% restante se pierde antes de la descarga domiciliar final.

Gasto Máximo Instantáneo (agua residual) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Medio Diario" anterior por el "Coeficiente de Variación" que ajusta este volumen, de acuerdo a la variación que se presenta en el momento de máxima incidencia en la descarga y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente oscila entre 2.14 y 3.80 dependiendo de la población de proyecto, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Gasto máximo extraordinario (agua residual) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Máximo Instantáneo" anterior por el "Coeficiente de Seguridad" que ajusta este volumen de acuerdo a las aportaciones domiciliarias de agua pluvial y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.50, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Este último valor total de "Gasto Máximo Extraordinario" en litros por segundo se multiplica por el costo de cada litro por segundo referido en la tabla de costos para obtener finalmente el importe de los "Derechos de Conexión" por el servicio de drenaje.

| Cuotas por Derechos de Conexión | | |
|---------------------------------|--|--|
| Tipo | Agua Potable | Drenaje Sanitario |
| | Por cada litro por segundo a suministrar | Por cada litro por segundo a recibir en la red municipal |
| Doméstico Popular | \$189,652.04 | \$56,896.12 |
| Doméstico Medio Interés social | \$246,686.86 | \$74,005.41 |
| Doméstico Medio | \$308,430.81 | \$92,528.60 |
| Doméstico Residencial | \$502,503.05 | \$150,751.29 |
| Comercial | \$523,503.05 | \$157,032.29 |
| Industrial | \$544,379.26 | \$163,313.27 |

Cuando en un predio se detecte un uso distinto al contratado, el usuario deberá pagar un derecho de conexión en base a las características que arroje el predio, casa habitación, establecimiento o negocio de acuerdo a las cuotas o tarifas vigentes del Organismo Operador Municipal.

Cualquier concepto no considerado en las tablas anteriores de la presente fracción, su cálculo de consumos y dotaciones será determinado por el Organismo Operador Municipal.

Las cuotas por la contratación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

| Cuotas por Contratación | | | |
|-------------------------|------------|------------|------------|
| Uso/Zona | 1/2" | 3/4" | 1" |
| Popular | \$374.99 | \$535.54 | \$775.03 |
| Medio | \$535.51 | \$802.62 | \$1,471.68 |
| Residencial | \$1,017.08 | \$1,499.94 | \$3,211.76 |
| Comercial | \$1,285.47 | \$2,623.60 | \$6,441.38 |
| Industrial | \$1,652.76 | \$3,373.58 | \$4,233.99 |

Adicionalmente al costo del contrato establecido en la tabla anterior, el usuario, propietario o poseedor deberá pagar el costo de la conexión de la toma de agua potable y/o descarga sanitaria, en la que se incluirán los trabajos en la vía pública, más materiales y mano de obra necesarios para la instalación de la toma de agua y/o descarga de drenaje solicitada, desde la red general en la vía pública hasta el límite del predio, conforme a la tabla siguiente:

| Costos de los Trabajos de Instalación o Rehabilitación | | | |
|--|------------------|-------------------------------|-------------------|
| Material existente en la vialidad | Agua Potable | | Drenaje Sanitario |
| | Por metro lineal | Por cuadro sobre tubo general | Por metro Lineal |
| Concreto Hidráulico | \$264.10 | \$1,850.46 | \$1,627.61 |
| Concreto Asfáltico | \$210.61 | \$1,910.37 | \$1,621.03 |
| Empedrado/Adoquín | \$83.10 | \$932.53 | \$1,048.07 |
| Banqueta | \$264.10 | \$1,749.20 | \$1,754.05 |
| Terreno Natural | \$74.15 | \$843.12 | \$1,152.75 |

Estos costos serán aplicables también, cuando por el deterioro o daño parcial o total de las instalaciones de tomas domiciliarias de agua potable y descargas domiciliarias al drenaje en la vía pública (entre la tubería general y el límite de la propiedad o banqueta), sea necesario el cambio de infraestructura, el usuario deberá cubrir el pago de los costos correspondientes por dichas reparaciones, en base a presupuesto elaborado por el Organismo Operador Municipal.

Los trabajos de conexión de toma de agua potable, así como la instalación de la descarga domiciliar de drenaje, serán ejecutados únicamente por el Organismo Operador Municipal y solo excepcionalmente se autorizará al usuario a realizarlos por su cuenta, a través de un permiso escrito que le otorga el Organismo Operador Municipal y con la condicionante de que la ejecución de los trabajos sea a través de una empresa constructora y/o un perito responsable de obra (DRO) registrado y vigente ante las autoridades competentes, que se responsabilice de todo el procedimiento constructivo sobre la calidad, prevención y seguridad de los referidos trabajos.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen trabajos de cualquier tipo como excavaciones, sondeos, demoliciones o instalaciones en la vía pública, previo a la ejecución de dichos trabajos, deberán solicitar indubitablemente por escrito al Organismo Operador Municipal, para que se le indique el lugar donde se ubica la infraestructura de las redes generales de agua potable y alcantarillado, y así evitar daños y desperfectos.

Las personas que causen algún daño o desperfecto a la infraestructura hidráulica o de drenaje por no haber solicitado lo señalado en los párrafos anteriores, o aun contando con los permisos o autorizaciones correspondientes, tendrán que cubrir los costos por la reparación del daño causado; así como los daños y perjuicios causados a los usuarios que se vean afectados como consecuencia de lo señalado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de que el Organismo Operador Municipal, lleve a cabo acciones administrativas, civiles o de carácter penal.

No se autorizarán derivaciones de tomas de agua o de descargas sanitarias, salvo excepciones cuando concurran las siguientes circunstancias, y que previamente el Organismo Operador Municipal haga un análisis y así lo determine.

Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio y se surtan de la toma de éste;

Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento;

Para viviendas que se ubiquen en el mismo inmueble o predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo;

Cuando el inmueble o predio cuente con contrato de prestación de servicios para toma doméstica y se pretenda derivar de esta, a giros o establecimientos que requieran usos distintos de agua; y,

Cuando por cuestiones técnicas así lo determine el Organismo Operador Municipal.

El usuario cubrirá las cuotas, tarifas o sanciones que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales que aplicará el Organismo Operador Municipal, son los siguientes:

Doméstico; Comercial; y Industrial.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación para la prestación del servicio podrá ser modificado o aumentado previa aprobación de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal y a su vez el H. Ayuntamiento para su correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos Municipal, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

Para efectos de esta fracción se entiende por:

Uso doméstico: Aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:

Uso doméstico popular: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en una calle sin pavimentar, que estén construidas en un solo nivel, cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recámaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina, y comedor, y que la estructura del predio o inmueble sea de madera, tabique o de ambas composiciones; o bien, similares en obra negra sin acabados, con piso de tierra o firme, y techo de lámina o teja, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 80 m².

El uso doméstico popular podrá ser con o sin drenaje, para lo cual se contemplará una tarifa diferente en la presente Ley de Ingresos.

Uso doméstico medio: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas, y se subdivide en:

Uso doméstico medio bajo: Aquel que se preste a casas habitación que estén construidas en un solo nivel cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recámaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina y comedor, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 100 m².

A esta subdivisión se incluyen las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de dos o más viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio.

Doméstico Medio: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de dos o tres recámaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor y cochera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 160 m² y la construida 120 m².

Doméstico Medio Alto: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recámaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera y una pequeña área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con algunos acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 200 m² y la construida 140 m².

Doméstico Residencial: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recámaras y dos baños o más, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera para dos autos, área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie del terreno de más 200 m² y la construida de 160 m² o más.

Uso Comercial: Aquel que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios, y se divide en:

Comercial Bajo Consumo: Aquel que se preste a todo tipo comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo no sea parte de una casa habitación y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor de 20 m², y el rango de utilidad así como del uso de agua se consideren bajo, y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: abarrotes, ciber, internet público, mercerías, boneterías y bisuterías, papelerías, librerías, centro de copiado, servicio motocicletas, tapicerías, renta de videos, sastrerías, sombrererías, talleres de artesanías, reparación automotriz, electrónico, hojalatería, reparación de electrodomésticos, vulcanizadoras, tienda de regalos, reparación de bicicletas, productos de limpieza, cerrajerías, balconería, herrería, reparación de celulares, casetas telefónicas, compra y venta de aguacates, entre otros.

Comercial Medio Consumo: Aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de una casa habitación, y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor a 24 m², el rango de utilidad así como el del uso de agua se considere bajo y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: consultorios médicos, despachos, oficinas, farmacias, funerarias, imprentas, refaccionarias, tiendas de equipo de computación, mueblerías, ferreterías, vidrierías, cristalerías, zapaterías, farmacias veterinarias, materiales para construcción, agencias de viajes, casas de cambio, foto estudios, panaderías, tiendas de pinturas, mensajerías, paqueterías, entre otros.

Comercial Único: Aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento con o sin medio baño, en donde el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren medio, y que el consumo estimado de agua sea mayor a 14 m³ y menor a 60 m³ por mes.

Quando, en un predio o inmueble se cuente con dos o más locales y estos sean de un mismo propietario o poseedor, el servicio tendrá que ser medido y pagará por cada local de forma independiente, para lo cual realizará las contrataciones por derivación que se consideren necesarias por el Organismo Operador Municipal, en dicho caso el pago que se establezca será comercial y su servicio será medido obligadamente, de acuerdo a los rangos de consumo marcados en el medidor volumétrico.

Comercial Preferente: aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde para su funcionamiento necesite dos o más sanitarios y en consecuencia el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren alto, razón por la cual dicho servicio que se preste será medido. Por lo que obligadamente, se cobrará dicha tarifa cuando los consumos sean mayores a los 60 m³ al mes.

Se entenderá como uso Industrial: aquel que se preste a aquellos establecimientos o negociaciones que tengan una actividad lucrativa o sea un giro comercial en que se utilicen los servicios públicos como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.

Las anteriores divisiones y subdivisiones se entienden como enunciativas y no limitativas.

El Organismo Operador aplicará la clasificación o sub clasificación de los usos de los servicios públicos definida en la presente fracción, de acuerdo al tipo de predio o inmueble y conforme a la utilización de los servicios públicos.

La determinación y actualización de usos para la prestación de los servicios públicos se realizará por el Organismo Operador Municipal, previa visita de inspección y verificación, que realice a los predios o inmuebles. El resultado de la visita de inspección y verificación, referente al cambio de uso se decidirá mediante acuerdo administrativo que formule el Organismo Operador Municipal dentro del plazo de quince días, notificando al usuario para su conocimiento.

Las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en todos sus usos se pagarán bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre correspondiente, conforme a las cuotas o tarifas establecidas en la presente Ley, a excepción de aquellos considerados como grandes consumidores que pagarán mensualmente.

El servicio de agua potable en el Municipio de Uruapan, Michoacán, será medido; y el cobro estará en función de los consumos marcados por el medidor instalado para tal efecto. Las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por lo que se refiere al servicio medido serán las siguientes:

| Uso Doméstico Popular S/D | | | | |
|-----------------------------|----|----|----------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$28.73 | |
| 2 | 11 | 15 | \$28.73 | \$1.39 |
| 3 | 16 | 30 | \$35.65 | \$2.19 |
| 4 | 31 | 45 | \$68.64 | \$3.39 |
| 5 | 46 | 60 | \$119.57 | \$6.48 |
| 6 | 61 | 75 | \$216.69 | \$7.29 |
| 7 | 76 | 90 | \$325.93 | \$8.16 |
| 8 | 91 | > | \$448.28 | \$9.19 |

| Uso Doméstico Medio Bajo | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$117.69 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$117.69 | \$3.99 |
| 3 | 16 | 30 | \$137.64 | \$6.06 |
| 4 | 31 | 45 | \$228.57 | \$8.30 |
| 5 | 46 | 60 | \$353.04 | \$12.62 |
| 6 | 61 | 75 | \$542.34 | \$18.25 |
| 7 | 76 | 90 | \$816.09 | \$22.55 |
| 8 | 91 | > | \$1,154.31 | \$25.25 |

| Uso Doméstico Medio | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$124.41 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$124.41 | \$4.83 |
| 3 | 16 | 30 | \$148.55 | \$7.30 |
| 4 | 31 | 45 | \$258.01 | \$10.01 |
| 5 | 46 | 60 | \$408.22 | \$15.20 |
| 6 | 61 | 75 | \$636.23 | \$21.99 |
| 7 | 76 | 90 | \$966.11 | \$27.18 |
| 8 | 91 | > | \$1,373.78 | \$30.44 |

| Uso Doméstico Medio Alta | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$199.35 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$199.35 | \$4.95 |
| 3 | 16 | 30 | \$224.15 | \$7.03 |
| 4 | 31 | 45 | \$329.66 | \$10.20 |
| 5 | 46 | 60 | \$482.68 | \$15.64 |
| 6 | 61 | 75 | \$715.07 | \$22.41 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,051.28 | \$28.03 |
| 8 | 91 | > | \$1,471.75 | \$31.02 |

| Uso Doméstico Residencial | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

| Uso Comercial Bajo Consumo | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

| Uso Comercial Medio Consumo | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

| Uso Comercial Unico | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

| Uso Comercial Preferente | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

| Uso Industrial | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$328.13 | \$ - |
| 2 | 11 | 15 | \$328.13 | \$8.18 |
| 3 | 16 | 30 | \$369.02 | \$11.57 |
| 4 | 31 | 45 | \$542.67 | \$15.49 |
| 5 | 46 | 60 | \$775.02 | \$23.28 |
| 6 | 61 | 75 | \$1,124.21 | \$29.09 |
| 7 | 76 | 90 | \$1,560.59 | \$33.49 |
| 8 | 91 | > | \$2,063.04 | \$37.76 |

Las tablas de tarifa de servicio medido, descritas con anterioridad, incluyen el 55% cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento. El rango de la base será el menor y a partir de estos serán los metros cúbicos adicionales.

En los predios que cuenten con medidor instalado y su servicio se pague de acuerdo al consumo marcado y que el usuario solicite realizar su pago por año adelantado, deberá tomarse en cuenta el historial del consumo del año inmediato anterior y en base a ello efectuará su pago, el cual deberá ser ajustado al final del año.

Cuando del medidor de un usuario no se pueda verificar y obtener el consumo marcado, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los dos últimos periodos de consumo real de acuerdo a sus lecturas.

En el caso de que los consumos indicados en los medidores sean muy elevados a diferencia de los marcados con anterioridad, el Organismo Operador Municipal, podrá a petición del usuario realizar la visita de inspección y verificación correspondiente a las instalaciones hidráulicas de los usuarios, para detectar de ser posible la causa de los sobre consumos, para ello se levantará el acta en la que se haga constar

el hecho y actuar como corresponda a fin de resolver el problema detectado, siendo el Organismo Operador Municipal, quien determine los costos a cobrar.

Cuando termine la vida útil del medidor de flujo, o éste presente un daño o desperfecto, el costo de reparación o sustitución correrá por cuenta del usuario.

Para el consumo del servicio público de agua potable, en casas de vecindad, casas de departamento, unidades habitacionales y viviendas en condominio que no cuenten con las instalaciones hidráulicas necesarias para pagar el servicio por unidad habitacional, los servicios públicos se cobrarán en base a los consumos indicados por el medidor volumétrico que se instale para tal efecto. Mientras no se instale el medidor, deberán de pagar como uso comercial, si no se encuentran contratados de manera independiente.

En los predios o inmuebles en donde se tenga contratado un uso doméstico y cuenta con derivación de toma de agua para otros usos (comercial o industrial), tanto la toma doméstica como la derivación contarán obligadamente con medidor volumétrico de manera independiente. En caso de no ser así el costo se determinará por aquella tarifa con el costo más alto.

| Uso/Zona | 1/2 | | 3/4 | | 1" | |
|-------------------------|----------|------------|----------|-------------|------------|-------------|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| Doméstico Popular S/D | \$62.05 | \$744.58 | \$88.71 | \$1,064.49 | \$154.67 | \$1,856.04 |
| Doméstico Popular C/D | \$53.45 | \$641.39 | \$150.14 | \$1,801.66 | \$251.36 | \$3,016.31 |
| Doméstico Medio Bajo | \$90.49 | \$1,085.92 | \$291.34 | \$3,496.03 | \$1,300.43 | \$15,605.18 |
| Doméstico Medio | \$109.09 | \$1,309.11 | \$368.19 | \$4,418.29 | \$1,669.87 | \$20,038.42 |
| Doméstico Medio Alto | \$178.53 | \$2,142.33 | \$478.52 | \$5,742.22 | \$2,202.93 | \$26,435.13 |
| Doméstico Residencial | \$293.81 | \$3,525.66 | \$635.97 | \$7,631.59 | \$2,781.87 | \$33,382.47 |
| Comercial Bajo Consumo | \$81.82 | \$981.80 | \$168.86 | \$2,026.31 | \$724.59 | \$8,695.02 |
| Comercial Medio Consumo | \$143.79 | \$1,725.46 | \$333.43 | \$4,001.15 | \$1,521.82 | \$18,261.90 |
| Comercial Único | \$340.92 | \$4,090.98 | \$749.17 | \$8,990.05 | \$3,334.36 | \$40,012.28 |
| Comercial Preferente | \$426.15 | \$5,113.79 | \$937.80 | \$11,253.57 | \$4,173.82 | \$50,085.87 |

Cuando las tomas instaladas carezcan de medidor, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se cobrarán por cuota fija de forma mensual o bimestral, dependiendo del uso de que se trate.

Las cuotas y tarifas para el servicio público de agua potable por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:

Las cuotas y tarifas para el servicio público de alcantarillado por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:

| Uso/Zona | 1/2 | | 3/4 | | 1" | |
|-------------------------|----------|------------|----------|------------|------------|-------------|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| Doméstico Popular S/D | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| Doméstico Popular C/D | \$19.44 | \$233.24 | \$54.60 | \$655.15 | \$91.40 | \$1,096.77 |
| Doméstico Medio Bajo | \$32.91 | \$394.92 | \$105.95 | \$1,271.40 | \$472.90 | \$5,674.74 |
| Doméstico Medio | \$39.68 | \$476.15 | \$133.89 | \$1,606.65 | \$607.22 | \$7,286.69 |
| Doméstico Medio Alto | \$64.92 | \$778.98 | \$174.01 | \$2,088.09 | \$801.07 | \$9,612.79 |
| Doméstico Residencial | \$106.83 | \$1,281.99 | \$231.26 | \$2,775.12 | \$1,011.59 | \$12,139.05 |
| Comercial Bajo Consumo | \$29.75 | \$356.95 | \$61.41 | \$736.91 | \$263.49 | \$3,161.84 |
| Comercial Medio Consumo | \$52.29 | \$627.50 | \$121.24 | \$1,454.90 | \$553.39 | \$6,640.67 |
| Comercial Único | \$123.98 | \$1,487.71 | \$272.42 | \$3,269.00 | \$1,212.49 | \$14,549.82 |
| Comercial Preferente | \$154.97 | \$1,859.61 | \$341.01 | \$4,092.17 | \$1,517.76 | \$18,213.08 |

Las cuotas y tarifas por lo que se refiere al servicio público de saneamiento, serán las siguientes:

| Uso/Zona | 1/2 | | 3/4 | | 1" | |
|-------------------------|----------|------------|----------|------------|------------|-------------|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| Doméstico Popular S/D | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| Doméstico Popular C/D | \$24.30 | \$291.59 | \$68.24 | \$818.94 | \$114.25 | \$1,371.02 |
| Doméstico Medio Bajo | \$41.15 | \$493.74 | \$132.42 | \$1,589.06 | \$591.12 | \$7,093.40 |
| Doméstico Medio | \$49.59 | \$595.09 | \$167.35 | \$2,008.18 | \$759.03 | \$9,108.33 |
| Doméstico Medio Alto | \$81.16 | \$973.86 | \$217.51 | \$2,610.15 | \$1,001.33 | \$12,016.02 |
| Doméstico Residencial | \$133.55 | \$1,602.55 | \$289.08 | \$3,468.91 | \$1,264.48 | \$15,173.75 |
| Comercial Bajo Consumo | \$37.19 | \$446.25 | \$76.76 | \$921.07 | \$329.36 | \$3,952.33 |
| Comercial Medio Consumo | \$65.36 | \$784.27 | \$151.56 | \$1,818.73 | \$691.75 | \$8,301.03 |
| Comercial Único | \$154.97 | \$1,859.61 | \$340.53 | \$4,086.35 | \$1,515.62 | \$18,187.41 |
| Comercial Preferente | \$193.70 | \$2,324.38 | \$426.27 | \$5,115.25 | \$1,897.18 | \$22,766.18 |

Cuando las tomas carezcan de medidor y sean de diámetro mayor al contratado, el monto de los derechos que causen, se determinará en proporción al diámetro de la toma existente, tomando como referencia las cuotas asignadas.

El Organismo Operador Municipal podrá establecer subsidios a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social.

Los beneficios podrán ser aplicables a usuarios de uso doméstico únicamente, en cualquiera de sus clasificaciones y que los mismos sean: pensionados, jubilados y personas que tengan 60 años o más (pertenecientes al INAPAM), presentando documentación que avale dicha condición; así como las personas con discapacidad o con incapacidad permanente, previa entrega de documentación que avale su condición (examen médico avalado por institución oficial) e identificación oficial.

En caso de que sean propietarios o poseedores de más de un solo predio, el descuento les será aplicado únicamente en el predio que acrediten habitar actualmente, para lo cual pagarán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento conforme a las siguientes:

Tarifas de Servicio Medido:

| Uso Doméstico Popular S/D 3a. Edad | | | | |
|------------------------------------|----|----|----------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$22.97 | |
| 2 | 11 | 15 | \$22.97 | \$1.10 |
| 3 | 16 | 30 | \$28.51 | \$1.76 |
| 4 | 31 | 45 | \$54.97 | \$2.72 |
| 5 | 46 | 60 | \$95.72 | \$5.18 |
| 6 | 61 | 75 | \$173.33 | \$5.82 |
| 7 | 76 | 90 | \$260.65 | \$6.53 |
| 8 | 91 | > | \$358.55 | \$7.31 |

| Uso Doméstico Popular 3a. Edad | | | | |
|--------------------------------|----|----|----------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$41.78 | |
| 2 | 11 | 15 | \$41.78 | \$2.02 |
| 3 | 16 | 30 | \$51.84 | \$3.20 |
| 4 | 31 | 45 | \$99.82 | \$4.94 |
| 5 | 46 | 60 | \$173.91 | \$9.42 |
| 6 | 61 | 75 | \$315.19 | \$10.59 |
| 7 | 76 | 90 | \$474.11 | \$11.87 |
| 8 | 91 | > | \$652.08 | \$13.37 |

| Uso Doméstico Medio Bajo 3a. Edad | | | | |
|-----------------------------------|----|----|----------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$59.20 | |
| 2 | 11 | 15 | \$59.20 | \$2.85 |
| 3 | 16 | 30 | \$73.43 | \$4.54 |
| 4 | 31 | 45 | \$141.52 | \$6.99 |
| 5 | 46 | 60 | \$246.48 | \$13.34 |
| 6 | 61 | 75 | \$446.51 | \$15.00 |
| 7 | 76 | 90 | \$671.60 | \$16.82 |
| 8 | 91 | > | \$923.85 | \$18.83 |

| Uso Doméstico Medio 3a. Edad | | | | |
|------------------------------|----|----|----------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$59.20 | |
| 2 | 11 | 15 | \$59.20 | \$2.85 |
| 3 | 16 | 30 | \$73.43 | \$4.54 |
| 4 | 31 | 45 | \$141.52 | \$6.99 |
| 5 | 46 | 60 | \$246.48 | \$13.34 |
| 6 | 61 | 75 | \$446.51 | \$15.00 |
| 7 | 76 | 90 | \$671.60 | \$16.82 |
| 8 | 91 | > | \$923.85 | \$18.83 |

| Uso Doméstico Alta 3a. Edad | | | | |
|-----------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$118.48 | |
| 2 | 11 | 15 | \$118.48 | \$4.60 |
| 3 | 16 | 30 | \$141.48 | \$6.95 |
| 4 | 31 | 45 | \$245.72 | \$9.53 |
| 5 | 46 | 60 | \$388.78 | \$14.48 |
| 6 | 61 | 75 | \$605.93 | \$20.95 |
| 7 | 76 | 90 | \$920.10 | \$25.88 |
| 8 | 91 | > | \$1,308.36 | \$28.99 |

| Uso Doméstico Residencia 3a. Edad | | | | |
|-----------------------------------|----|----|------------|-----------|
| Rango de consumo mensual m3 | | | Base | Excedente |
| 1 | 0 | 10 | \$153.33 | |
| 2 | 11 | 15 | \$153.33 | \$3.82 |
| 3 | 16 | 30 | \$172.44 | \$5.41 |
| 4 | 31 | 45 | \$253.59 | \$7.25 |
| 5 | 46 | 60 | \$362.25 | \$10.88 |
| 6 | 61 | 75 | \$525.42 | \$20.95 |
| 7 | 76 | 90 | \$839.59 | \$25.88 |
| 8 | 91 | > | \$1,227.84 | \$28.99 |

Estas tarifas incluyen el 55% cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento. El rango de la base será el menor y a partir de estos serán los metros cúbicos adicionales.

Tarifas para agua potable de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

| Uso/Zona | Mensual | Anual |
|-----------------------|----------|------------|
| Doméstico Popular S/D | \$53.50 | \$642.05 |
| Doméstico Popular C/D | \$42.77 | \$513.19 |
| Doméstico Medio Bajo | \$58.26 | \$699.07 |
| Doméstico Medio | \$58.26 | \$699.07 |
| Doméstico Medio Alto | \$109.09 | \$1,309.11 |
| Doméstico Residencial | \$146.92 | \$1,763.03 |

Tarifas para alcantarillado de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

| Uso/Zona | Mensual | Anual |
|-----------------------|---------|----------|
| Doméstico Popular S/D | \$ - | \$ - |
| Doméstico Popular C/D | \$15.55 | \$186.54 |
| Doméstico Medio Bajo | \$21.19 | \$254.24 |
| Doméstico Medio | \$21.19 | \$254.24 |
| Doméstico Medio Alto | \$39.67 | \$476.05 |
| Doméstico Residencial | \$53.42 | \$641.10 |

Tarifas para saneamiento de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

| Uso/Zona | Mensual | Anual |
|-----------------------|---------|----------|
| Doméstico Popular S/D | \$ - | \$ - |
| Doméstico Popular C/D | \$19.44 | \$233.24 |
| Doméstico Medio Bajo | \$26.48 | \$317.78 |
| Doméstico Medio | \$26.48 | \$317.78 |
| Doméstico Medio Alto | \$49.59 | \$595.09 |
| Doméstico Residencial | \$66.78 | \$801.34 |

Aquel usuario que se encuentre en condiciones económicas desfavorables y sea propietario o poseedor de un solo predio, además de no tener adeudo alguno de los años anteriores de los servicios públicos prestados; podrá solicitar subsidio en su tarifa a través de que el Organismo Operador Municipal aplique, analice y valore un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación. La vigencia de pago será únicamente por el ejercicio fiscal en que se realice el estudio socioeconómico. La tarifa que pague, no podrá ser menor a las siguientes:

| Uso/Zona | Tarifa Anual |
|--------------------------------|--------------|
| Doméstico Popular y Medio Bajo | \$731.47 |
| Doméstico Medio | \$1,166.18 |

Las oficinas gubernamentales, escuelas Federales, Estatales y Municipales (de Gobierno) pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos medidos con tarifas Doméstico Popular, y las que no cuenten con un medidor, mientras se les instale éste, pagarán cuota fija con tarifa Doméstico Medio conforme al diámetro de la toma.

Los predios baldíos contratados con este Organismo Operador Municipal, mientras permanezcan en desuso, previa visita de inspección y verificación, deberán pagar una tarifa equivalente al consumo mínimo cobrado en el régimen de servicio medido a una toma doméstica, en cualquiera de sus clasificaciones, según las características y acabados de la construcción de los predios que se localicen en su periferia

Para la regularización de pagos de los servicios de tomas de uso doméstico instaladas en predios que previa visita de inspección y verificación, se compruebe están sin uso o abandonados, pagarán el servicio como de tercera edad en base a su tarifa registrada en el padrón de usuarios.

Tratándose de predios con tarifa no doméstica, que previa visita de inspección y verificación, se compruebe están sin uso o abandonados, el pago deberá calcularse con una tarifa doméstica de acuerdo a las características de la propiedad.

Los usuarios que realicen su pago por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento durante el mes de enero, recibirán un descuento equivalente al 100% del incremento autorizado para el ejercicio 2022; aquellos que lo realicen durante el mes de febrero serán de un 50% sobre el incremento autorizado, y durante marzo será del 25% sobre el incremento autorizado.

Los usuarios podrán solicitar la cancelación temporal de los servicios públicos que presta el Organismo, manifestando por escrito, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar una cuota por dicho trámite.

Los usuarios podrán solicitar, manifestándolo por escrito, la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria en los siguientes casos:

Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo.

En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, sea o no para uso doméstico.

El Organismo Operador Municipal resolverá la procedencia de dicha solicitud, previa liquidación de los adeudos existentes. La cancelación definitiva se efectuará desde la red general, y para llevarla a cabo, el usuario deberá pagar los costos que se originen por la cancelación, de acuerdo a las cuotas correspondientes.

Toda empresa de giro industrial, comercial o de servicios que realice descargas de aguas residuales a la red de drenaje municipal y/o cuerpos receptores, queda sujeta a las siguientes condiciones:

Deberá contar con un permiso de descarga de aguas residuales, emitido por el Organismo Operador Municipal, a fin de garantizar el manejo y calidad adecuada de las aguas residuales conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996, que regula al Organismo Operador Municipal. Al respecto y de acuerdo a lo siguiente:

Se realizará visita de inspección e información a posibles nuevos permisionarios, llevada a cabo por personal del Organismo Operador Municipal, quedando a consideración del propio Organismo Operador Municipal el ingreso automático de la empresa al padrón del programa de control de descargas de aguas residuales o determinar, si es necesario primero realizar análisis de sus descargas de aguas residuales, por medio de un laboratorio acreditado ante EMA (entidad mexicana de acreditación) para determinar en base a sus resultados y respecto a la NOM-002-SEMARNAT-1996, el posible ingreso al padrón y en caso de ser así, el costo del análisis será cubierto por la empresa.

Una vez recibida la notificación, el usuario contará con diez días hábiles de plazo para iniciar el trámite.

Ante el incumplimiento del inciso anterior, el usuario será sancionado mediante la cancelación de su descarga sanitaria; la cual será restablecida hasta que normalice el trámite. Los costos que se originen por los trabajos de cancelación y reconexión, correrán a cargo del usuario.

Los permisos de descarga de agua residual deberán ser refrendados de manera anual, según el importe establecido en la tabla de costos de la presente fracción; y

El usuario contará con un lapso de hasta 30 días naturales a partir del vencimiento de su permiso para realizar el trámite correspondiente para el refrendo, y realizar el pago respectivo. En caso de exceder el periodo, será causal de sanción. El costo de ambos conceptos se señala en tabla de costos de esta fracción.

Los permisos que hayan sido revocados por algún incumplimiento a lo establecido en el mismo, solo podrán ser renovados cuando presenten la evidencia que demuestre que han realizado los cambios y/o adecuaciones pertinentes y se realice el pago de la sanción correspondiente que a efecto determine el Organismo Operador Municipal, misma que dependerá del nivel del problema generado hacia la red municipal.

La empresa que cuente con un permiso de descarga de aguas residuales, estará obligada a realizar un análisis de la calidad de sus aguas descargadas a la red, según los parámetros establecidos en el propio permiso; con periodicidad trimestral o acorde a la marcada en su permiso, llevándolo a cabo a través de un laboratorio acreditado ante EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) el cual tendrá que ser entregado formalmente al Organismo Operador Municipal. No podrán ser tomadas las muestras para su análisis cuando su proceso interno no permita tener un flujo representativo en su efluente hacia la red municipal.

Los resultados de los análisis serán reportados al Organismo Operador Municipal, dentro del periodo establecido en el permiso, contando con hasta diez días hábiles del siguiente periodo como fecha límite para presentar los resultados; en caso que sea rebasada la fecha límite de entrega de análisis correspondiente, el Organismo Operador Municipal impondrá la sanción a que se haga acreedor.

Para cada uno de los parámetros establecidos en el Permiso de Descargas que rebase los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana, según lo reportado en sus análisis de laboratorio, se determinará el índice de incumplimiento mediante la fórmula: (Análisis de laboratorio - LMP) / LMP) con lo cual se determinará el costo por kilogramo excedente vertido a la red; costos que son publicados en la Ley de Ingresos Municipal. De tal manera que, conforme al volumen de agua residual descargada durante el período establecido en el Permiso de Descarga y la diferencia entre los resultados de laboratorio y los LMP, se calcularán los kilogramos de contaminantes excedidos, los cuales serán multiplicados por el costo de cada kilogramo determinado en la fórmula del párrafo anterior; el resultado, será el total a pagar.

En el caso de que el permiso no haya sido refrendado, pero la empresa haya seguido presentando debidamente los informes de análisis ante el Organismo Operador Municipal; solamente se cobrará la sanción correspondiente, y el pago por excedente de contaminantes se calculará y cobrará de manera normal.

El Organismo Operador Municipal estará facultado para realizar muestreos aleatorios dentro de alguno de los periodos establecidos en el permiso de descarga; por lo anterior, en caso de que la empresa sea seleccionada para muestreo aleatorio, ese periodo quedará exento de realizar análisis propios, puesto que el pago de derechos por descarga será calculado con base en los resultados obtenidos, sumando el costo de los propios análisis.

Todo usuario que realice descargas de aguas residuales en la vía pública, será acreedor a una sanción y al pago de los costos que se originen por el uso de maquinaria, mano de obra y materiales requeridos para el retiro de contaminantes y la reparación de los daños.

Todo usuario que, por las características de su descarga, genere afectaciones directas a la infraestructura sanitaria, incluidas las plantas de tratamiento de aguas residuales; serán acreedores a una sanción y al pago de los costos que se originen por el uso de maquinaria, mano de obra y materiales requeridos para el retiro de contaminantes y la reparación de los daños.

| Tabla de Costos de Control de Descargas Residuales | | |
|--|--|------------|
| Rubro | Concepto | Costo |
| Servicios Generales | Permiso de Descarga de Aguas Residuales | \$2,161.33 |
| | Refrendo de Permiso de Descarga de Aguas Residuales | \$432.26 |
| | Entrega fuera de tiempo u omisión de realización de análisis | 65 UMA |
| Sanción por operar sin Permiso vigente | Hasta 2 meses | 14 UMA |
| | >2 meses y hasta 6 meses | 42 UMA |
| Sanción por daños a la red por descargas fuera de norma | Pequeño generador (Casa Habitación, Locales comerciales,) (Predio menor a 200M2) | 34 UMA |
| | Mediano generador (CEDIS, Bodegas) (Predio > 220 m2 y hasta 2,000 m2) | 67 UMA |
| | Grande generador (Empaques, Resineras, Destiladoras, Aceiteras [en sus variantes], Procesadoras de Aguacate, Centros Comerciales, Hospitales)(Predio > 2,000 m2) | 100 UMA |
| Cuota en pesos por índice de incumplimiento de contaminantes | Rango de Inc. 0.0 a 0.5 | \$12.71 |
| | Rango de Inc. > 0.5 a 0.75 | \$14.03 |
| | Rango de Inc. >0.75 a 1.0 | \$15.40 |
| | Rango de Inc. >1 a 1.25 | \$16.77 |
| | Rango de Inc. >1.25 a 1.5 | \$18.11 |
| | Rango de Inc. >1.5 a 1.75 | \$19.38 |
| | Rango de Inc. >1.75 a 2.0 | \$20.77 |
| | Rango de Inc. >2 a 2.25 | \$22.13 |
| | Rango de Inc. >2.25 a 2.5 | \$23.49 |
| | Rango de Inc. >2.5 a 2.75 | \$24.54 |
| | Rango de Inc. >2.75 a 3.0 | \$26.22 |
| | Rango de Inc. >3 a 3.25 | \$27.57 |
| | Rango de Inc. >3.25 a 3.5 | \$28.96 |
| | Rango de Inc. >3.5 a 3.75 | \$30.30 |
| | Rango de Inc. >3.75 a 4.0 | \$31.68 |
| Rango de Inc. >4.0 a 5.0 | \$32.41 | |
| Rango de Inc. >5.0 | \$33.75 | |

El usuario cubrirá las cuotas por trámites y otros servicios ante el Organismo Operador Municipal, conforme a los costos siguientes:

| Costo por trámites y otros servicios | | |
|---|--------------|---|
| Actividad | Unidad | Costo |
| Cambio de nombre del titular del contrato de prestación de servicios con la acreditación correspondiente | Trámite | \$222.16 |
| Cancelación temporal | Trámite | \$355.72 |
| Cancelación definitiva | Trámite | \$355.72 |
| Constancia de no adeudo de nuestros servicios públicos e historial de pagos y habitabilidad | Pieza | \$240.15 |
| Constancia escrita de no servicio por parte de CAPASU. | Constancia | \$240.15 |
| Construcción de registro de drenaje sanitario en banqueta. | Registro | \$2,201.78 |
| Copia certificada | Pieza | \$74.48 |
| Copia simple | Pieza | \$3.85 |
| Estado de cuenta | Trámite | 1 UMA |
| Mantenimiento mayor a toma de agua potable revisión y/o reparación de agua en vía pública.(abrazadera) terreno natural. | Lote | \$495.45 |
| Mantenimiento mayor a toma de agua potable revisión y/o reparación de fuga en vía pública.(abrazadera) | Lote | \$1,170.93 |
| Mantenimiento menor a descarga domiciliar de drenaje sanitario(sondeo) | Lote | \$291.03 |
| Mantenimiento menor a toma de agua potable(destapar toma) | Lote | \$148.63 |
| Permiso escrito a un particular para trabajos de agua potable y/o drenaje sanitario en vía pública. | Permiso | 5% del monto del presupuesto que realiza CAPASU |
| Por el tratamiento de aguas residuales descargadas por particulares en las plantas de tratamiento | M3 | \$229.64 |
| Reconexión de agua potable suspendida en banqueta por falta de pago | Reconexión | \$532.94 |
| Reconexión de agua potable suspendida o restringida en llave paso domiciliar por falta de pago (con cintillos) | Reconexión | \$355.72 |
| Reconexión de descarga domiciliar cancelada en banqueta por falta de pago | Reconexión | \$1,065.87 |
| Reconexión de toma de agua potable suspendida temporalmente a petición del usuario | Reconexión | \$355.72 |
| Renta de camión hidroneumático para desazolve | Hora | \$5,473.75 |
| Servicio de rayado de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con maquina cortadora para trabajos varios que solicita el usuario | Metro lineal | \$105.08 |
| Venta de agua tratada en plantas de tratamiento (cargada en sitio) | M3 | \$1.06 |

A todos los costos, cuotas y tarifas que se originen por la contraprestación de los servicios que presta el Organismo Operador Municipal, así como la realización de trámites ante el mismo; se les adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, excepto el agua potable de uso doméstico, que estará gravada a la tasa del 0%.

Será necesario para la realización de cualquier trámite/servicio, contar con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al corriente de pagos a la fecha de la solicitud.

Los costos por reconexión de toma de agua potable o drenaje que se hayan suspendido o restringido, independientemente del costo por reconexión, se cubrirán, además, los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros domésticos, comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, el solicitante deberá contratar los mismos, previo dictamen que emita el Organismo Operador Municipal.

El cobro de los servicios será medido conforme lo marque el medidor que se instale para cuantificar el consumo. Tratándose de usuarios que no especifiquen tiempo de permanencia, pagarán por anticipado el monto que resulte de cuantificar el consumo promedio de las personas que se instalarán temporalmente. Al término de su permanencia, se podrá cuantificar el total de consumo y realizar el ajuste correspondiente a los costos.

Los costos por contratación, instalación y consumo, serán los que conforme a esta ley se determinan, dependiendo del diámetro y uso de la toma temporal.

Las causas de infracción serán sancionadas conforme lo establece la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

No se otorgarán exenciones respecto a las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

**CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los panteones Municipales, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

| | | TARIFA |
|--------------------------------------|--|---------------|
| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | |
| PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA: | | |
| I. | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias: | 0.5 |
| II. | Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por cinco años de temporalidad: | 1.5 |
| III. | Por los derechos de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos: | 7.5 |
| | Los derechos de perpetuidad donde existan lotes con gavetas, se causarán por cada cadáver que se inhume. | |
| IV. | Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor de 5 años, por cada año: | 3.5 |
| V. | Por exhumación con reinhumación: | 6 |
| VI. | Por exhumación sin reinhumación: | 5 |
| VII. | Por destape, rehabilitación y tape de fosas: | |
| | A) Adulto. | 60 |
| | B) Menor. | 45 |
| | C) Miembros. | 27 |
| VIII. | Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue: | |
| | A) Por destape de fosa, exhumando restos y sepultando, cuando sea la fosa solo de tierra sin ninguna construcción. | 1 |
| | B) Por destape con desmonte de lápida, jardineras, romper base, exhumar y/o sepultar con o sin instalación de accesorios. | 2 |
| | C) La construcción o reparación de sepultura por cada placa, que se requiera colocar de tapadera, largueta, cabecera y/o base, será. | 1 |
| | D) Por servicio de construcción de gaveta en área donde solo exista tierra. | 3 |
| IX. | Duplicados de títulos: | 1.5 |
| X. | Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente: | 1.5 |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:

| | | |
|--|--|--|
| XI. | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias: | 0.5 |
| XII. | Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por siete años de temporalidad: | 1.5 |
| XIII. | Por inhumación de extremidades: | 21 |
| XIV. | Por exhumación: | 21 |
| XV. | Por destape y tape de fosas para: | |
| | A) adulto. | 20.5 |
| | B) menor. | 15 |
| | C) miembros. | 20 |
| <p>Cuando el cuerpo o los restos no se encuentren en condiciones de ser exhumados, se pagará un refrendo de 7 años más, cobrándose el 50% de lo señalado en los incisos A), B) y C) de esta fracción, según el caso.</p> | | |
| XVI. | Por construcción o habilitación en bóveda o gaveta: | |
| | A) Por construcción de bóveda o gaveta aérea o subterránea: | 64 |
| | B) Por habilitación de bóveda o gaveta aérea o subterránea: | 40 |
| XVII. | Por uso de osario o nichos: | |
| | A) Por colocación de cenizas en nichos por primera vez: | 35 |
| | B) Por colocación de cenizas en nichos posteriores a la primera vez: | 6 |
| XVIII. | Localización de lugares o tumbas: | 0.5 |
| XIX. | Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente: | 1.5 |
| XX. | El mantenimiento de gaveta aérea y subterránea, por la temporalidad en que el cadáver o restos permanezca en el panteón conforme a la Ley, tendrá un costo de 6 veces el valor diario de la UMA anuales, el primer año se cubrirá al momento de la inhumación. | |
| | La temporalidad a que se refiere esta fracción, será en apego al Reglamento Municipal. | |
| XXI. | Por reemplazo de una tapa deteriorada cuando se realice una exhumación o re inhumación se cobrarán: 5 veces el valor diario de la UMA. | |
| XXII. | Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el panteón servicios, por cada concepto como sigue: | |
| | A) Por mantenimiento de tumba: | 0.5 veces el valor diario de la UMA. |
| | B) Por mantenimiento de gaveta aérea o subterránea: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| <p>El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.</p> | | |
| XXIII. | Por el servicio de cremación: | |
| | Por cuerpo entero: | 40.5 veces el valor diario de la UMA. |
| | Por cuerpo momificado: | 40.5 veces el valor diario de la UMA. |
| | Por restos áridos: | 19 veces el valor de diario de la UMA. |
| | Miembros amputados: | 20.5 veces el valor diario de la UMA. |

Fetos e infantes de hasta 3 años cumplidos: 20.5 veces el valor diario de la UMA.

XXIV. Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:

- A) Inhumación. 4.5 veces el valor diario de la UMA.
- B) Exhumación. 2.5 veces el valor diario de la UMA.
- C) Cremación. 4.5 veces el valor diario de la UMA.

XXV. Copia certificada de contrato o convenios: 1.5 veces el valor diario de la UMA.

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

Los viudos o dependientes económicos de la persona fallecida, cuyos ingresos diarios no sean superiores a 3 UMAS o se encuentren desempleados, previa solicitud y estudio socioeconómico pagaran el 50% de los derechos por el uso de los panteones municipales que se señalan en este artículo.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones donde así esté permitido en apego al reglamento correspondiente se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|--|----------------------------------|
| I. PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA: | |
| A) Barandal o jardinera hasta 40 cm. de alto: | 1 |
| B) Placa para gaveta: | 1 |
| C) Lápida medianas hasta 60 cm. de alto: | 2 |
| D) Monumento hasta 1 m. de altura: | 6 |
| E) Monumento hasta 1.5 m. de altura: | 7 |
| F) Monumento mayor de 1.5 m. de altura: | 10 |
| G) Construcción de capilla por perpetuidad donde se autorice: | 14.5 |
| H) Construcción de gaveta: | 2.5 |
| II. PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ: | |
| A) Cruz de 52 cm de ancho por 90 cm. de alto: | 2 |
| B) Lapida de 90 cm. de ancho por 1.80 cm. de largo con un espesor de hasta 8 cm. en fosa de adultos: | 3.5 |
| C) Lapida de 50 cm. de ancho por 1.20 cm. de largo con un espesor de hasta 8 cm. en fosa de infante: | 3 |
| D) Placa para gaveta aérea de 80 x 80 cm. | 1 |

El retiro de escombro, accesorios y demás materiales utilizados en la construcción de los monumentos en los panteones, serán a cargo de los constructores de estos.

**CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|--|---------------|
| I. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello: | |
| A) Vacuno: | \$ 113.00 |
| B) Porcino: | \$ 66.00 |
| C) Lanar o caprino: | \$ 36.00 |

| | | |
|------|---|-----------|
| II. | El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente: | |
| | A) En los rastros municipales, por cada ave: | \$ 5.20 |
| | B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave: | \$ 4.16 |
| III. | Por cada menudo vaciado: | \$ 15.00 |
| IV. | Por uso de báscula: | |
| | A) Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad: | \$ 13.00 |
| V. | Por uso de cajones de estacionamiento dentro de las Instalaciones del Rastro Municipal, con un Horario: | |
| | 1. De 6:00 a. m. a 8:00 P. M. de Lunes a Sábado mensuales. | \$ 178.00 |
| | 2. Por día . | \$ 13.00 |
| VI. | Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal: | |
| | A) Por animal sacrificado: | |
| | 1. Vacuno: | \$ 23.00 |
| | 2. Porcino: | \$ 14.00 |
| | 3. Lanar o caprino: | \$ 10.50 |

ARTÍCULO 23. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|---|-----------|
| I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno: | \$ 208.00 |
| II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno: | \$ 104.00 |

CAPÍTULO VI POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I. Concreto hidráulico por m ² . | \$ 918.00 |
| II. Asfalto por m ² . | \$ 692.00 |
| III. Adocreto por m ² . | \$ 744.00 |
| IV. Banquetas por m ² . | \$ 659.00 |
| V. Guarniciones por metro lineal. | \$ 551.00 |
| VI. Pintura por metro lineal de hasta 20 cm. de ancho | \$ 34.00 |
| VII. Por servicios de balizamiento de la vía pública: | |

Del balizamiento de sitios para transporte de personas (taxis) previa presentación del permiso de COCOTRA y pago de uso de vía pública municipal vigentes. 24 veces el valor diario de la UMA.

Del balizamiento de sitios de servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y carga en general, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 30 veces el valor diario de la UMA.

Del balizamiento de espacios de uso comercial, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 20 veces el valor diario de la UMA.

Del balizamiento de la vía pública donde se cuente con el servicio de valet parking, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 30 veces el valor diario de la UMA.

Por el permiso para balizamiento de escuelas e instituciones de educación privada. 6 veces el valor diario de la UMA.

Por el balizamiento del espacio para personas discapacitadas que hayan comprobado la necesidad del mismo. 2 veces el valor de la UMA.

Los derechos señalados en las fracciones anteriores, llevan incluido la ejecución del trabajo y el material, con excepción de los cobros en las fracciones VI y VII inciso e).

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| I. Por dictámenes de primera ocasión para establecimientos: | |
| A) Con una superficie hasta de 75 m2: | |
| 1. Con bajo grado de riesgo: | 2 |
| 2. Con medio grado de riesgo: | 3 |
| 3. Con alto grado de riesgo: | 4 |
| B) Con una superficie de 76 hasta 200 m2: | |
| 1. Con bajo grado de riesgo: | 5 |
| 2. Con medio grado de riesgo. | 7 |
| 3. Con alto grado de riesgo. | 9 |
| C) Con una superficie de 201 hasta 350 m2: | |
| 1. Con bajo grado de riesgo. | 8 |
| 2. Con medio grado de riesgo. | 10 |
| 3. Con alto grado de riesgo. | 12 |
| D) Con una superficie de 351 hasta 1500 m2: | |
| 1. Con bajo grado de riesgo. | 14 |
| 2. Con medio grado de riesgo. | 24 |
| 3. Con alto grado de riesgo. | 34 |
| E) Con una superficie de 1501 m2 en adelante: | |
| 1. Con bajo grado de riesgo. | 35 |
| 2. Con medio grado de riesgo. | 40 |
| 3. Con alto grado de riesgo. | 50 |
| El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda. | |
| II. Por la quema de artificios pirotécnicos. | 15 |
| III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona: | 4 |
| IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas. | |

| | | |
|------|--|----|
| A) | En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. | 6 |
| B) | En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. | 10 |
| C) | En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. | 15 |
| D) | En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante. | 25 |
| V. | Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles: | 3 |
| VI. | Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos: | |
| A) | Con una superficie hasta de 75 m ² . | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 1 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 2 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 3 |
| B) | Con una superficie de 76 hasta 200 m ² . | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 4 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 5 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 6 |
| C) | Con una superficie de 201 hasta 350 m ² . | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 5 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 6 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 7 |
| D) | Con una superficie de 351 hasta 1500 m ² . | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 8 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 12 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 17 |
| E) | Con una superficie de 1501 m ² . en adelante | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 35 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 40 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 50 |
| VII. | Por dictámenes en materia de riesgo y vulnerabilidad: | |
| A) | Con una superficie hasta de 50 m ² : | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo | 2 |
| 2. | Con medio grado de riesgo | 3 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 4 |
| B) | Con una superficie de 50 hasta 100 m ² | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 5 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 7 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 9 |
| C) | Con una superficie de 100 hasta 210 m ² | |
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 8 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 10 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 12 |
| D) | Con una superficie de 210 m ² en adelante: | |

| | | |
|---|---|----|
| 1. | Con bajo grado de riesgo: | 14 |
| 2. | Con medio grado de riesgo: | 24 |
| 3. | Con alto grado de riesgo: | 34 |
| VIII. Por la visita de inspección y verificación, por personal de Protección Civil: | | |
| A) | Por inspección y verificación de bajo riesgo, por elemento al día. | 11 |
| B) | Por inspección y verificación de mediano riesgo, por elemento al día. | 17 |
| C) | Por inspección y verificación de alto riesgo, por elemento al día. | 23 |
| IX. Por la revisión de Programas Internos en materia de Protección Civil. | | |
| | | 3 |

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por los servicios inherentes a las áreas verdes de competencia municipal y árboles y áreas verdes particulares en el municipio, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y conforme al Reglamento respectivo, pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Con respecto a los árboles en propiedad privada y áreas verdes particulares y públicas de competencia municipal:
- | CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|---|
| A) Por la verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles, en base al tamaño y la edad del árbol, de 5 a 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar. | |
| B) Por servicio de poda de árbol, en base al tamaño y la edad del árbol de 6 a 59 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar. | |
| C) Por servicio de derribo de árbol en base al tamaño y la edad del árbol de 12 a 95.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar. | |
| D) Retiro, recolección, transporte y disposición final de residuos orgánicos generados por poda o derribo de especies vegetativas (no incluye tocón), dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo: 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por m ³ . | |
| E) Retiro de tocón y manejo integral del mismo; dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo, de 10 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza. | |
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;
- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en los que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;
- IV. Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:
- | | |
|-------------------------------------|----------|
| A) Entrada general: | |
| 1. Adultos: | \$ 10.50 |
| 2. Niños: | \$ 8.50 |
| 3. Baños Parque Lineal La Camelina: | \$ 5.00 |
- V. Acceso y uso de instalaciones de las Unidades Deportivas Municipales:

| | | |
|----|---|-------------|
| A) | Entrada general: | |
| | 1. Adultos. | \$ 0.00 |
| | 2. Niños, niñas y jóvenes menores de 18 años. | \$ 0.00 |
| | 3. Adultos de 60 años o más y discapacitados. | \$ 0.00 |
| B) | Uso de cancha de tenis por hora. | \$ 28.00 |
| C) | Uso del Auditorio "A" (Antiguo) por hora: | |
| | 1. Con servicio de luz: | \$ 150.00 |
| | 2. Sin servicio de luz: | \$ 135.00 |
| D) | Uso de Auditorio "B" (Nuevo) por hora: | |
| | 1. Eventos Especiales (Congresos, audiciones, clausuras, artísticos). | \$ 3,440.00 |
| | 2. Eventos deportivos con cobro de admisión. | \$ 2,293.00 |
| | 3. Eventos deportivos sin cobro de admisión. | \$ 576.00 |
| E) | Uso del Estadio por hora, cuando exista disponibilidad del mismo. | \$ 262.00 |
| F) | Por renta de local que se encuentran dentro de la unidad deportiva para su explotación comercial por m ² mensualmente: | \$ 104.00 |
| G) | Uso de la cancha de SQUASH por hora. | \$ 43.00 |
| H) | Uso de la cancha de FRONTON por hora. | \$ 45.00 |
| I) | Uso de salones de Usos Múltiples por hora. | |
| | 1. Eventos Especiales (Congresos, audiciones, clausuras, artísticos). | \$ 688.00 |
| | 2. Eventos Deportivos con cobro de admisión. | \$ 459.00 |
| | 3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión. | \$ 230.00 |
| J) | Por mensualidad de los servicios de Natación: | |
| | 1. Inscripción única. | \$ 156.00 |
| | 2. Población en General, en sesiones de 60 minutos se pagará la cuota mensual, como sigue: | |
| | a) Clases con instructor los sábados del mes. | \$ 260.00 |
| | b) Clases con instructor los martes y jueves del mes. | \$ 468.00 |
| | c) Clases con Instrucción los lunes, miércoles y viernes del mes. | \$ 624.00 |
| | 3. 60 y más: | |
| | a) Nado Libre los sábados del mes. | \$ 130.00 |
| | b) Nado Libre los martes y jueves del mes. | \$ 234.00 |
| | c) Nado Libre los lunes, miércoles y viernes del mes. | \$ 312.00 |
| | 4. Matronatación: | |
| | a) Clases con instructor los martes y jueves del mes: (Niño y un familiar). | \$ 468.00 |
| | 5. Discapacitados: | |
| | a) Clase con instructor los días sábados del mes. | \$ 130.00 |
| | b) Clase con instructor los martes y jueves del mes. | \$ 260.00 |
| | c) Clase con instructor lunes, miércoles y viernes del mes. | \$ 390.00 |
| | 6. Nado libre: | |

| | | |
|---|--|-------------|
| a) | Clase sin instructor los días sábados del mes. | \$ 187.00 |
| b) | Clase sin instructor los martes y jueves del mes. | \$ 374.00 |
| c) | Clase sin instructor lunes, miércoles y viernes del mes. | \$ 562.00 |
| 7. Clases particulares, sesiones de 45 minutos: | | |
| a) | Clase con instructor los días sábados del mes. | \$ 624.00 |
| b) | Clase con instructor los martes y jueves del mes. | \$ 1,092.00 |
| c) | Clase Particular los lunes, miércoles y viernes del mes. | \$ 1,716.00 |

Las tarifas de los incisos G, H y J, de esta fracción, tendrán un 50% de descuento, tratándose de usuarios que sean adultos mayores y con capacidades diferentes.

VI. Acceso, uso y servicios del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio:

| | | |
|----|--|-----------|
| A) | Acceso general: | |
| 1. | Adultos. | \$ 31.00 |
| 2. | Niños de 3 a 9 años. | \$ 16.00 |
| 3. | Adultos mayores con credencial INAPAM y estudiantes con credencial vigente. 50% de descuento en la tarifa oficial. | |
| 4. | Uruapenses con credencial del INE. | \$ 0.00 |
| B) | Uso de la Tirolesa. | \$ 58.00 |
| C) | Cargadero de agua: | |
| 1. | Pipas de 0 a 1,000 litros. | \$ 31.00 |
| 2. | Pipas de 3,000 a 10,000 litros. | \$ 62.00 |
| D) | Venta de trucha salmonada: | |
| 1. | Limpia. | \$ 104.00 |
| 2. | Deshuesado. | \$ 114.00 |
| 3. | Fileteado. | \$ 120.00 |
| E) | Alimento para trucha. | \$ 10.50 |
| F) | Resguardos. | \$ 10.50 |
| G) | Composta. | \$ 62.00 |
| H) | Uso de sanitarios sin boleto de entrada. | \$ 3.50 |

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

Almacenaje:

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:

| | | |
|----|--|----------|
| A) | Por custodia de: | |
| 1. | Autobuses, remolques y semirremolques. | \$ 53.00 |
| 2. | Camiones. | \$ 41.00 |
| 3. | Camionetas. | \$ 41.00 |
| 4. | Automóviles. | \$ 41.00 |
| 5. | Bicicletas y motocicletas. | \$ 29.00 |

- B) Por recoger en la vía pública y guardar en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal objetos fijos o móviles, que obstaculicen el flujo peatonal o la circulación, sin la autorización correspondiente, en apego al reglamento respectivo; se cobrará 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diariamente, durante el tiempo que permanezcan en custodia.
- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- A) Arrastre de vehículo particular: 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Arrastre de vehículo público local (modalidad taxi): 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- C) Maniobras: El costo de la maniobra será de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento, el cual no será menor a 1 vez, ni mayor a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por emisión de Dictamen de Vialidad, se cobrará 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por emisión de Constancia de no Infracción Municipal, se cobrará 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por emisión de permisos provisionales para circular sin placas dentro del municipio, se cobrará 6 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por emisión de permisos para cierre de vialidades, donde se requiere el apoyo de personal operativo de tránsito implementando dispositivos viales para salvaguardar el libre tránsito de los peatones y conductores, se cobrará de 15 a 20 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por emisión de permisos para circular vehículos de transporte de carga, así como las maniobras de carga y descarga, en avenidas y horarios restringidos dentro de la Ciudad, por lo que se cobrará de 15 a 30 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, por cada 30 días.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO X POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por la prestación de los Servicios Catastrales, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por rectificación de valores catastrales a petición del interesado: el 1% sobre el valor catastral que resulte de la rectificación.
- II. Por verificación de predios: de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por identificación física de predios dentro de la cabecera municipal: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por expedición de copias, archivos digital o en medio magnético CD o DVD de planos manzaneros, sin escala: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por información de nombres de colindantes, propietarios y/o poseedores de predios registrados en la base de datos catastral, previa la acreditación del carácter o representación legal: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XI POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | |
|--|----------------------------------|------------------|
| | POR EXPEDICIÓN | POR REVALIDACIÓN |
| A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares: | 30 | 6 |
| B) Para expedición de licor artesanal, en envase cerrado, por tiendas de productos artesanales: | 30 | 6 |
| C) Depósitos de cerveza. | 60 | 12 |
| D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares. | 75 | 15 |
| E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares. | 200 | 40 |
| F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares: | | |
| 1. Tiendas de autoservicio, cadenas, tiendas departamentales y establecimientos similares. | 800 | 160 |
| 2. Auto Latas y similares. | 1,000 | 200 |
| G) Para expendio de cerveza y/o cerveza artesanal, en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares. | 100 | 20 |
| H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por: | | |
| 1. Cenaduría con venta de cerveza. | 150 | 30 |
| 2. Restaurant o cenaduría con venta de bebidas alcohólicas. | 200 | 40 |
| 3. Micheladas y encurtidos. | 200 | 40 |
| 4. Restaurant bar. | 600 | 120 |
| I) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: | | |
| 1. Cantinas. | 400 | 80 |
| 2. Centros botaneros y bares. | 600 | 120 |
| 3. Discotecas. | 850 | 170 |
| 4. Centros nocturnos. | 1,100 | 250 |
| 5. Centros de juegos con apuestas y sorteos. | 2,000 | 500 |
| J) Establecimientos donde ocasionalmente se ofrecen y/o expenden bebidas alcohólicas. | | |
| 1. Barberías. | 100 | 20 |
| 2. Estéticas. | 100 | 20 |
| 3. Spa. | 100 | 20 |
| 4. Baños públicos de regaderas con. | 100 | 20 |
| 5. Servicio de baño turco, ruso o sauna. | | |

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren

espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

| EVENTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| A) Bailes públicos. | 200 |
| B) Espectáculos con variedad. | 200 |
| C) Jaripeos con baile o espectáculo. | 200 |
| D) Jaripeo. | 100 |
| E) Teatro. | 50 |
| F) Eventos culturales. | 50 |
| G) Audiciones musicales. | 100 |
| H) Carreras de caballos. | 100 |
| I) Torneo de gallos. | 400 |
| J) Corrida de toros. | 80 |
| K) Lucha libre. | 50 |
| L) Box. | 50 |
| M) Eventos deportivos de carácter profesional. | 50 |
| N) Degustación. | 10 |
| O) Palenques. | 1000 |
| P) Exhibiciones de autos, motos, animales, etc. | 100 |
| Q) Eventos organizados por escuelas. | 50 |
| R) Cualquier otro evento no especificado. | 100 |

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;

Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

- V. Por el cambio de domicilio de la licencia o permiso municipal, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de revalidación.
- VI. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, siempre y cuando se conserve en el mismo domicilio, se cobrará el importe de 2 veces la cuota de revalidación.
- VII. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, cuando no se conserve en el mismo domicilio, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de expedición.
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de videojuego 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Por la impresión o reposiciones del formato con holograma de las Licencias o Permisos Municipales: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y

soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | |
|---|----------------------------------|------------------|
| | POR EXPEDICIÓN | POR REVALIDACIÓN |
| I. Para anuncios menores de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles y laterales, por metro cuadrado o fracción se causará y pagará: | 12 | 3 |
| II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea igual o superior a 6 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, dichos anuncios causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción: | 24 | 6 |
| Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea igual o superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. | | |
| III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará: | 36 | 9 |

IV. Por anuncios que se den:

| | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|--|----------------------------------|
| A) Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción. | 1 |
| B) Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción. | 2 |
| C) Aéreos con o sin sonido, por día o fracción. | 5 |

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

1. Independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, que invariablemente, emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
2. La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
3. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
4. Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
5. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo.
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo en su fracción I, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de

inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios siempre y cuando su medida sea menor a 6.0 metros cuadrados o que no rebase el 30% del total de su fachada principal u oficial y que el espesor de su estructura sea igual o menor a 15 centímetros, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán;

TARIFA

| | | | |
|----|-------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia. | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$ | 0.00 |

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XIII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de las licencias y registros de construcción, remodelación, restauración, demolición, adaptación y/o reparación de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

| | | | |
|----|---|----|-------|
| I. | Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles: | | |
| A) | Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente: | | |
| 1. | Interés social o Popular: | | |
| a) | Hasta un máximo de 60 m ² . | \$ | 8.13 |
| b) | De 61 m ² y hasta 90 m ² . | \$ | 14.94 |
| c) | De 91 m ² a 120 m ² . | \$ | 17.65 |
| 2. | Media: | | |
| a) | Hasta un máximo de 150 m ² . | \$ | 29.90 |
| b) | De 151 m ² hasta 180 m ² . | \$ | 35.34 |
| 3. | Residencial: | | |
| a) | Hasta un máximo de 210 m ² . | \$ | 43.49 |
| b) | Excediendo de 210 m ² . | \$ | 49.98 |
| B) | Muros, atendiendo a la altura, por metro lineal independientemente de la zona en que se ubique: | | |
| 1. | Hasta un máximo de 2.50 m. | \$ | 9.48 |
| 2. | De 2.51m hasta de 3.50 m. | \$ | 14.94 |
| 3. | De 3.51m hasta 4.50 m. | \$ | 17.65 |
| 4. | Excediendo de 4.50 m. | \$ | 21.72 |
| C) | Hoteles, moteles, posadas y similares: | \$ | 29.90 |
| D) | Comercial: | | |
| 1. | Mercados. | \$ | 8.13 |
| 2. | Locales comerciales hasta 100 m ² . | \$ | 20.37 |
| 3. | Locales comerciales mayores a 100 m ² . del área total a construir, tiendas de autoservicio, centros comerciales y similares. | \$ | 37.44 |

- E) Industrial, atendiendo a la magnitud según la clasificación de la Secretaría de Economía:
1. Agroindustrial:
 - a) Mediana y grande. \$ 2.69
 - b) Pequeña. \$ 4.04
 - c) Micro. \$ 5.40
 2. Otros:
 - a) Mediana y grande. \$ 5.40
 - b) Pequeña. \$ 6.77
 - c) Micro. \$ 6.77
 3. Administración:
 - a) Oficinas en general. \$ 28.97
- F) Educación, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:
1. Popular. \$ 6.77
 2. Medio. \$ 10.84
 3. Residencial. \$ 14.87
 4. Comercial. \$ 19.01
- G) Hospitales y clínicas, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:
1. Popular. \$ 12.23
 2. Medio. \$ 20.37
 3. Residencial. \$ 27.18
 4. Comercial. \$ 29.90
- H) Centros recreativos:
1. Centros de diversiones: bar, discotecas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, billares, palenques y/o similares. \$ 36.71
 2. Centros deportivos, gimnasios y similares. \$ 8.13
- I) Asistencia social y beneficencia pública, sin fines de lucro:
1. Centros sociales comunitarios. \$ 2.69
 2. Centros de meditación y religiosos. \$ 4.04
 3. Cooperativas comunitarias. \$ 9.48
 4. Centros de preparación dogmática. \$ 20.37
- II. Licencias o registros de construcción para otros no especificados, sobre la base del presupuesto de la obra a valor comercial, presentado por el interesado, avalado por director responsable de obra actualizado.
- A) Hasta \$ 3,000.00. \$ 473.00
 - B) De \$ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 1% del excedente.
- III. Licencias o registros de demolición de fincas de cualquier tipo, por metro cuadrado del área total cubierta:
- A) Hasta un máximo de 60 m². \$ 5.40
 - B) Más de 60 m² y hasta 120 m². \$ 14.94
 - C) Excediendo de 120 m². \$ 20.37
- IV. Licencias o registros para la regularización de fincas, la tarifa que corresponda por licencia o registro de construcción más un 100%.
- V. Licencia para la construcción en la colocación de anuncios publicitarios y/o introducción de infraestructura de cualquier tipo en vía pública, independientemente de los derechos anuales por ocupación de la vía pública:

- A) Hasta \$ 3,000.00 \$ 364.00
 B) De \$ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 5% del excedente.

Sobre la base del presupuesto a valor comercial, que para el efecto presente el interesado, firmado por el Director responsable de Obra actualizado.

VI. Por expedición de constancias:

| | | |
|----|--|-----------|
| A) | Alineamiento, por metro lineal de frente a vía pública. | \$ 20.29 |
| B) | Número oficial, por frente o local. | \$ 119.00 |
| C) | De obra terminada. | \$ 200.00 |
| D) | De avance de obra. | \$ 99.00 |
| E) | De autoconstrucción. | \$ 200.00 |
| F) | De registro y vigencia de Director responsable o Corresponsable de Obra. | \$ 99.00 |
| G) | De inspección técnica. | \$ 992.00 |
| H) | Anuencia de uso y ocupación de obra. | \$ 182.00 |

VII. Licencia de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, atendiendo a su tipo, conforme lo clasifique el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y sobre la base de la superficie total del predio, por metro cuadrado:

| | | |
|----|---------------------------|---------|
| A) | Interés social o popular. | \$ 1.23 |
| B) | Medio. | \$ 1.75 |
| C) | Residencial. | \$ 2.23 |
| D) | Campestres. | \$ 1.23 |
| E) | Industrial. | \$ 3.05 |
| F) | Rústico tipo granja. | \$ 0.76 |
| G) | Comercial. | \$ 2.23 |
| H) | Cementerios. | \$ 1.23 |

VIII. Constancia de zonificación urbana:

| | | |
|----|----------------|-------------|
| A) | Por documento. | \$ 1,482.00 |
|----|----------------|-------------|

IX. Rectificación y/o ratificación de licencias de construcción expresamente en datos administrativos. \$ 94.00

X. Visto bueno para la colocación de tope, por cada uno 8 veces el valor de la UMA.

XI. Prórroga de licencias o registros de construcción:

- A) Se pagarán el 100% de los derechos correspondientes a los metros cuadrados, o a los conceptos que falten de edificarse, la tarifa actualizada que corresponda según el caso.

XII. Licencias de ejecución de obras de infraestructura y equipamiento básico, atendiendo a la entidad responsable, y sobre la base de la inversión a realizar:

| | | |
|----|---|---------|
| A) | Gobierno Municipal. | \$ 0.00 |
| B) | Gobierno del Estado y/o Gobierno Federal. | 0.25% |
| C) | Iniciativa privada. | 1.00% |

XIII. Licencias de construcción para obras habitacionales unifamiliares, las constancias emitidas y cualquier tipo de trámite realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano con carácter de:

- A) Urgente (72 horas en días hábiles), se pagará dos veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo; y,
 B) Con carácter de extra urgente (48 horas en días hábiles), se pagará tres veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo.

XIV. Por colocación de tope o dispositivo de control vehicular:

| | |
|---------------------------------|-----------|
| En asfalto por m ² . | \$ 602.00 |
| En boyas metálicas por pieza. | \$ 175.00 |

XV. Por permiso de apertura de banqueta camellón o Vía Pública 2 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO XIV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|--------------------------------------|
| I. Copias certificadas, por cada hoja: | 0.05 vez el valor diario de la UMA |
| II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja: | \$ 0.00 |
| III. Los duplicados o demás copias simples causarían cada hoja: | \$ 10.00 |
| IV. Expedición de Certificados de: | |
| Certificado de Residencia para habitantes de la cabecera municipal: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia y Buena Conducta: | 1.5 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia e Identidad: | 1.5 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia y Modo Honesto de Vivir: | 1.5 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia y Unión Libre: | 1.5 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia y Dependencia Económica: | 1.5 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificados de residencia para habitantes de tenencias y comunidades, causará y pagará: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Residencia para Personas en el Extranjero: | 2 vez el valor diario de la UMA. |
| Certificado de Supervivencia, se causara y pagara. | \$ 0.00 |
| V. Expedición de Constancias de: | |
| Constancias de no Adeudo: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| Constancia de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales: | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
| Constancia de no Embargo Fiscal: | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
| Constancia de compra y venta de ganado: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| E) Constancia de Historial de pagos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal: | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
| F) Estado de Cuenta de adeudos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| G) Estado de Cuenta de adeudos de Derechos de Panteones Municipales: | 0.5 vez el valor diario de la UMA. |
| VI. Expedición de permisos de: | |
| A) Fiestas particulares. | 1 vez el valor diario de la UMA |

| | | |
|-------|---|--------------------------------------|
| B) | Caravanas: | |
| | 1. Empresariales. | 20 veces el valor diario de la UMA. |
| | 2. Particulares. | 10 veces el valor diario de la UMA. |
| | Instalación de sonidos en establecimientos comerciales: | 4 veces el valor diario de la UMA. |
| D) | Por autorización para circulación con vidrios polarizados, por prescripción médica: | 2 veces el valor diario de la UMA. |
| VII. | Registro de patentes: | 2.5 veces el valor diario de la UMA. |
| VIII. | Refrendo anual de patentes: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| IX. | Expedición de carta de no antecedentes administrativos: | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |

ARTÍCULO 33. Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de:

1 vez el valor diario de la UMA

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XV POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|-------------|
| I. | Licencia de uso de suelo, atendiendo al aprovechamiento pretendido, y sobre la base de la superficie del predio a dictaminar: | |
| | A) Habitacional: | |
| | 1. Hasta un máximo 120 m ² . | \$ 2,957.00 |
| | 2. Más de 120 m ² . | \$ 5,917.00 |
| | B) Comercial: | |
| | 1. Hasta un máximo 100 m ² . | \$ 3,946.00 |
| | 2. Más de 100 m ² . | \$ 7,892.00 |
| | C) Industrial: | |
| | 1. Hasta un máximo 500 m ² . | \$ 4,885.00 |
| | 2. Más de 500 m ² . | \$ 9,864.00 |
| | D) Otro tipo: | |
| | 1. Hasta un máximo 500 m ² . | \$ 3,452.00 |
| | 2. Más de 500 m ² . | \$ 6,906.00 |
| II. | Anuencia para el establecimiento de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, de cualquier tipo. | \$ 1,973.00 |
| III. | Visto bueno de proyectos de lotificación y vialidad, en fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo. | \$ 1,973.00 |
| IV. | Autorización de fraccionamientos, independientemente del régimen de propiedad y sobre la base de la superficie total del predio: | |

| | | |
|----|---|--------------|
| A) | Fraccionamiento habitacional tipo residencial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 1,283.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 230.00 |
| B) | Fraccionamiento habitacional tipo medio: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 643.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 110.00 |
| C) | Fraccionamiento de tipo interés social o popular: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 321.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 49.00 |
| D) | Fraccionamiento de tipo campestre: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 1,973.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción. | \$ 329.00 |
| E) | Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 1,973.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 329.00 |
| F) | Fraccionamiento industrial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 1,980.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 330.00 |
| G) | Fraccionamiento comercial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 2,366.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 394.00 |
| H) | Cementerio (privado): | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 2,366.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 394.00 |
| I) | Cementerio (municipal): | \$ 0.00 |
| V) | Inspección de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios, atendiendo a su género y tipo; sobre la base de la superficie total del predio: | |
| A) | Habitacional tipo residencial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 28,452.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 5,678.00 |
| B) | Habitacional tipo residencial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 29,590.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 5,905.00 |
| C) | Habitacional tipo medio: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$ 8,880.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$ 1,481.00 |

| | | | |
|-------|---|--|--------------|
| D) | Habitacional tipo interés social: | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 5,722.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 955.00 |
| E) | Habitacional tipo campestre: | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 48,305.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 8,221.00 |
| F) | Habitacional rústico tipo granja: | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 47,582.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 8,221.00 |
| G) | Industrial: | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 49,662.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 8,221.00 |
| H) | Comercial: | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 49,662.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 8,221.00 |
| I) | Cementerio (privado): | | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | | \$ 50,499.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | | \$ 8,312.00 |
| VI. | Rectificación y/o ratificación de autorización definitiva de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios. | | \$ 6,509.00 |
| VII. | Por autorización de conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio o cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles: | | |
| A) | No habitacional: | | |
| | 1. Por m ² . de terreno total. | | \$ 3.69 |
| | 2. Por m ² . de construcción total. | | \$ 9.02 |
| B) | Habitacional tipo residencial: | | |
| | 1. Por m ² . de terreno total. | | \$ 2.89 |
| | 2. Por m ² . de construcción total. | | \$ 4.96 |
| C) | Habitacional tipo medio: | | |
| | 1. Por m ² . de terreno total. | | \$ 2.88 |
| | 2. Por m ² . de construcción total. | | \$ 3.77 |
| D) | Habitacional tipo interés social: | | |
| | 1. Por m ² . de terreno total. | | \$ 1.76 |
| | 2. Por m ² . de construcción total. | | \$ 3.06 |
| VIII. | Autorización de subdivisión, y/o fusión, de predios y lotes, atendiendo al tipo de zona en la cual se ubiquen, según lo establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán vigente; sobre la base de la superficie total de los predios, por metro cuadrado: | | |
| A) | Lote (s) urbano (s) en zona o fraccionamiento habitacional tipo residencial. | | \$ 4.65 |

| | | |
|----|---|-----------|
| B) | Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo medio. | \$ 3.50 |
| C) | Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo popular o interés social. | \$ 2.71 |
| D) | Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo comercial. | \$ 5.47 |
| E) | Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo industrial. | \$ 5.46 |
| F) | Por predios rústicos, por hectárea. | \$ 160.00 |

En caso de hechos consumados se pagará 5 veces la tarifa que corresponda.

| | | |
|-------|---|-------------|
| IX. | Por certificación de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado. | \$ 199.00 |
| X. | Por prórroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción VI de este artículo. | |
| XI. | Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno de proyecto de lotificación y vialidad. | \$ 473.00 |
| XII. | Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad (lote y/o vivienda) excedente de la densidad permisible (baja, media o alta) conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes: | |
| | A) Tipo residencial. | \$ 1,471.00 |
| | B) Tipo medio. | \$ 1,108.00 |
| | C) Tipo interés social o popular. | \$ 737.00 |
| XIII. | Por Bitácora de obra. | \$ 173.00 |
| XIV. | Por Pancarta de obra. | \$ 35.00 |

CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|---|---------------------------------------|
| I. | Por dictamen ambiental: | 20 veces el valor diario de la UMA. |
| II. | Por servicio de disposición final de residuos: | |
| | A) Contenedor de 24 m ³ : | 5 veces el valor diario de la UMA. |
| | B) Pipa 23,000 lts: | 4 veces el valor diario de la UMA. |
| | C) Volteo 14 m ³ : | 3 veces el valor diario de la UMA. |
| | D) Volteo Rabón 7 m ³ : | 2 veces el valor diario de la UMA. |
| | E) Contenedor, remolque y redilas de 5 m ³ : | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| | F) Pick-up 3 m ³ : | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |
| | G) Pick-up 2 m ³ : | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |

Las tarifas serán aplicables, siempre y cuando el Ayuntamiento no concesione el servicio de disposición final de residuos a que se refiere esta fracción.

- | | | |
|------|---|------------------------------------|
| III. | Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos por m ³ : | 1 vez el valor diario de la UMA |
| IV. | Por autorización para la práctica de uso de extinguidores: | 3 veces el valor diario de la UMA. |

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio; | |
| II. | Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. | \$ 13.00 |
| III. | Otros productos. | |

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- II. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen.

V. Indemnizaciones por daños a bienes municipales, previo dictamen:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

| | | |
|----|---|---|
| a) | Guarnición (ml) | 6 |
| b) | Resane de guarnición (ml). | 3 |
| c) | Pintura de tráfico amarilla (l). | 1.5 |
| d) | Microesfera de vidrio cal. 1 (k). | 0.5 |
| e) | Cabezal de semáforo (pza). | 159 |
| f) | Luces led (pza). | 182 |
| g) | Nicho de concreto. | 69 |
| h) | Reflector (aditivo metálico) | 15 |
| i) | Pérdida total de árbol | 1 a 80.5 |
| j) | Pérdida de planta | 0.5 a 1 |
| k) | Pasto m ² . | 0.5 a 1 |
| l) | Corteza de árbol . | 1.5 de 1 l. a 4 UMAS de 4 l. de arbolosan |
| m) | Banca (pza). | 52 a 57.5 |
| n) | Lámpara de iluminación escénica (pza). | 9.5 a 23 |
| o) | Lámpara led para interperie (pza). | 40 |
| p) | Lámpara de dragón (pza). | 80.5 |
| q) | Poste metálico cónico circular con percha de 9 m de altura de montaje (pza). | 56 |
| r) | Poste metálico cónico circular con percha de 8 m de altura de montaje (pza). | 47.5 |
| s) | Poste metálico cónico circular con percha de 7 m de altura de montaje (pza). | 39 |
| t) | Poste metálico cónico circular de 11 m de altura de montaje para punta de poste (pza). | 76 |
| u) | Luminaria OV-15 de vapor de sodio de 100-150 watts (pza). | 27.5 |
| v) | Luminaria express vector de 250 watts (pza). | 106 |
| w) | Brazo metálico de 2.20 m de longitud y 2" de diámetro (pza). | 5 |
| x) | Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.70 m de altura (pza). | 15 |
| y) | Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.90 m de altura (pza). | 20 |
| z) | Registro prefabricado de concreto de 0.40 x 0.40 x 0.40 m con tapa y marco y contramarco galvanizado (pza). | 7 |

El costo de la indemnización se determinará mediante el dictamen de los daños ocasionados y el monto de la mano de obra, será el equivalente al valor del objeto dañado, realizándose los trabajos de reparación dentro de los 15 días a la notificación del pago.

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado, conforme al costo de bases de licitación, como sigue:
1. Bases de invitación directa o restringida 15 UMAS
 2. Bases de Licitación Pública 29 UMAS.

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, rifas, loterías, concursos y sorteos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.
- Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de 4 veces el valor de la UMA, por interventor;
- XIV. Venta de material para reciclar;
- XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:
- A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 4.5 veces el valor diario de la UMA, por pasaporte.
- XVI. Por los servicios que brindan el Centro Integral de Iniciación Artística y la Secretaria de Turismo y Cultura:
- A) Escuela de Iniciación Artística:
- | | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| 1. Inscripción única: | 1 Unidad de Medida y Actualización; |
| 2. Mensualidad: | 2 Unidades de Medida y Actualización. |
- B) Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil:
- | | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Inscripción única: | 1 Unidad de Medida y Actualización; |
| 2. Mensualidad: | 1 Unidad de Medida y Actualización. |
- C) Talleres:
- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Turísticos inscripción única: | 4 Unidades de Medida y Actualización. |
| 2. Artísticos inscripción única: | 3 Unidades de Medida y Actualización. |
| 3. Estudiantina y coro: | |
| a) Inscripción única: | 1 Unidad de Medida y Actualización. |
| b) Mensualidad: | 1 Unidad de Medida y Actualización. |
| 4. Talleres de producción artística: | |
| a) Inscripción única: | 1 Unidad de Medida y Actualización. |
| b) Mensualidad: | 1 Unidad de Medida y Actualización. |
- D) Constancias de alumnos como estudiantes del Centro Integral de Iniciación Artística. 0.5 Unidad de Medida y Actualización.
- XVII. Por la inscripción anual al Padrón de Proveedores y Contratistas:
- A) Prestadores de Bienes y Servicios, la cantidad de 9 veces el valor diario de la UMA;
- B) Contratistas la cantidad de 19 veces el valor diario de la UMA.
- XVIII. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de 1 vez el valor diario de la UMA.
- XIX. Por cuotas de los servicios que ofrece el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) en base a estudios socioeconómico, diagnóstico médicos o jurídicos:

| | CONCEPTO | TARIFA | |
|----|--|------------|------------|
| | | MÍNIMA | MÁXIMA |
| A) | Servicios de alimentación | \$0.52 | \$104.00 |
| B) | Servicios de Asistencia Social | \$0.52 | \$3,120.00 |
| C) | Servicios del Centro de Terapia Física | \$5.20 | \$520.00 |
| D) | Servicios del Centro de Desarrollo Comunitario | \$104.00 | \$52.00 |
| E) | Servicios de Convenios | \$3,952.00 | \$4,992.00 |
| F) | Servicios Dentales | \$20.08 | \$6,240.00 |
| G) | Servicios Desarrollo Comunitarios | \$1.04 | \$104.00 |
| H) | Servicios de Educación, | \$31.20 | \$364.00 |
| I) | Servicios de Estancia Infantil, | \$10.40 | \$1,040.00 |
| J) | Servicios de Eventos Diversos DIF | \$20.80 | \$1,040.00 |
| K) | Servicios Jurídicos, | \$104.00 | \$5,200.00 |
| L) | Servicios de Medicina General, | \$5.20 | \$1,560.00 |
| M) | Servicios de Nutrición, | \$52.00 | \$104.00 |
| N) | Servicios PAMAR | \$5.20 | \$1,040.00 |
| O) | Servicios de Salud | \$104.00 | \$1,560.00 |

Para la determinación de los costos será mediante el estudio socioeconómico, diagnóstico médicos o jurídicos y su otorgamiento serán prioritarios y de menor costo para a los ciudadanos de escasos recursos económicos, con capacidades diferentes o del adulto mayor.

XX. Otros no especificados.

XXI. Otros aprovechamientos:

ARTÍCULO 39. Por la prestación de los servicios, asesorías, información, consultoría y productos, que preste el Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, (IMPLAN) se causarán y pagarán de conformidad a las siguientes:

| | TARIFAS |
|---|----------|
| I. Asesoría y consultoría profesional a personas físicas y morales: | |
| 1. Local: | 8.5 |
| 2. Foránea: | 19 |
| I. Fotografía aérea y satelital digitalizada: | 2.5 |
| II. Ortofoto digitalizado: | 8.5 |
| III. Material disponible en el IMPLAN: | |
| A. Mapa vectorial y cartografía: | |
| 1. Impreso: | |
| a) Blanco y negro: | |
| 1. Carta: | \$ 27.00 |
| 2. Tabloide: | 0.5 |
| 3. 90 x 60 cm.: | 1 |
| 4. 90 x 120 cm.: | 2 |
| b) Color: | |
| 1. Carta: | 0.5 |
| 2. Tabloide: | 1 |
| 3. 90 x 60 cm.: | 3 |

| | | |
|-----|------------------------|----------|
| 4. | 90 x 120 cm: | 3.5 |
| 2. | Digital: | 0.5 |
| IV. | Servicio de impresión: | |
| A) | Blanco y negro: | |
| 1. | Tabloide: | \$ 11.44 |
| 2. | 90 x 60 cm: | 0.5 |
| 3. | 90 x 120 cm: | 1 |
| B) | Color: | |
| 1. | Tabloide: | \$ 22.00 |
| 2. | 90 x 60 cm: | 1 |
| 3. | 90 x 120 cm: | 2 |

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará mensualmente en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| I. Ganado vacuno, diariamente. | 4 |
| II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | 4 |

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General.
 - B) Fondo de Fomento Municipal.

- C) ISR Participable.
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y Diésel.
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
- B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Uruapan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos,

con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que realicen el pago anual del Impuesto predial y del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley, durante el mes de enero de 2022, gozarán de un estímulo fiscal del 5% sobre el importe total del Impuesto y del 3% a quienes lo realicen el mes de febrero del mismo año.

Los contribuyentes adultos mayores de 60 a 64 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, se aplicara el 50% de descuento sobre el importe total del impuesto, sin que este rebase el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Por los Servicios de Vigilancia, Inspección y Control necesarios para la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Para tales efectos, la Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del concepto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).